



**UNIVERSIDAD
BOLIVARIANA
DEL ECUADOR**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**UNIVERSIDAD
BOLIVARIANA
DEL ECUADOR**



UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE ECUADOR

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

TRABAJO DE TESIS DERECHO

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL**

TEMA

**LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO
ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS: UN ANÁLISIS A LA TUTELA JUDICIAL
EFECTIVA ECUATORIANA**

Autora:

ABG. DENISSE JAZMÍN ESPINOZA BELTRÀN

Tutor/a:

ABG. MANUEL SERRANO SAICO, MSC.

ECUADOR

2025



La Universidad para todos





UNIVERSIDAD
BOLIVARIANA
DEL ECUADOR

TRABAJO DE TITULACIÓN

DEDICATORIA

A mi papá José Virgilio Espinoza Vásquez cumplí uno de sus deseos... aunque ya no estés para verlo.
A la Abogada Denisse Jazmín Espinoza Beltrán porque sé que de la mano de Dios vas a lograr mayores cosas de las que has pensado y soñado.



La Universidad para todos





UNIVERSIDAD
BOLIVARIANA
DEL ECUADOR

TRABAJO DE TITULACIÓN

AGRADECIMIENTO

*A Dios por renovar mis fuerzas cada vez que pensé flaquear y abandonar.
A mi esposo y mejor amigo Joel, por su apoyo incondicional hasta el fin.
A Chiquitito por desvelarse a mi lado mientras redactaba este trabajo, fue en tu época, querida mascota.*



La Universidad para todos





RESUMEN

El Código Orgánico General de Procesos recoge las diligencias preparatorias como aquellas que desempeñan un papel esencial en el sistema judicial ecuatoriano permitiendo la recopilación u obtención de pruebas anticipadas a la estructuración de la demanda o preparación de una defensa. No obstante, su aplicación genera inquietudes sobre su huella en el derecho a la TJE, dado que, en algunos casos, pueden convertirse en trabas procesales que afectan el acceso equitativo a la justicia.

El presente trabajo de investigación examina el uso y potencial abuso de las diligencias preparatorias en el sistema judicial de Ecuador, observando sus efectos en la igualdad de condiciones entre las partes y la eficiencia procesal. La investigación acoge un enfoque cualitativo y analítico, circunscribiendo la revisión relativa con las normativas de los países España, Paraguay y Argentina.

Los aciertos exponen que las formalidades y requisitos excesivos pueden ocasionar retrasos innecesarios, aumentar los costos procesales y dificultar el acceso oportuno a la justicia. En respuesta a esos problemas, se plantea una propuesta de reforma de los artículos 120, 121 y 123 del COGEP, con la finalidad de optimizar su aplicación, flexibilizar los requisitos formales y evitar su uso indebido como estrategia dilatoria.

Arribando a la conclusión que una regulación más clara y efectiva de las diligencias preparatorias contribuiría a fortalecer la TJE, garantizando un proceso judicial más equitativo, ágil y accesible para las partes procesales.

Palabras clave: diligencias preparatorias, tje, acceso a la justicia, derecho procesal, COGEP, reforma judicial.





ABSTRACT

The General Organic Code of Procedures defines preparatory proceedings as those that play an essential role in the Ecuadorian judicial system, allowing for the collection or obtaining of evidence prior to structuring a claim or preparing a defense. However, their application raises concerns about their impact on the right to effective judicial protection, given that, in some cases, they can become procedural obstacles that affect equitable access to justice.

This research examines the use and potential abuse of preparatory proceedings in the Ecuadorian judicial system, observing their effects on the equality of the parties and procedural efficiency. The research adopts a qualitative and analytical approach, limiting the review to the regulations of Spain, Paraguay, and Argentina.

The findings show that excessive formalities and requirements can cause unnecessary delays, increase procedural costs, and hinder timely access to justice. In response to these problems, a proposal is made to reform Articles 120, 121, and 123 of the COGEP (Committee on the Protection of the Rights of Persons with Disabilities) to optimize their application, make formal requirements more flexible, and prevent their misuse as a delaying strategy.

Arriving at the conclusion that clearer and more effective regulation of preparatory proceedings would contribute to strengthening effective judicial protection, guaranteeing a more equitable, streamlined, and accessible judicial process for the parties involved.

Keywords: preparatory proceedings, effective judicial protection, access to justice, procedural law, COGEP, judicial reform.





ÍNDICE GENERAL

RESUMEN	9
ABSTRACT	10
INTRODUCCIÓN	1
ANTECEDENTES Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	6
<i>Hipótesis</i>	7
<i>Objetivo General</i>	7
<i>Objetivos Específicos</i>	7
<i>Preguntas de investigación</i>	8
Capítulo 1: Marco Teórico	9
Teoría general.....	9
Evolución histórica del derecho civil en el Ecuador	9
Conceptualización doctrinal de diligencias preparatorias	11
Las Diligencias Preparatorias	14
<i>Tipos de Diligencias Preparatorias en el Código Orgánico General de Procesos.</i>	16
El Proceso judicial.....	20
<i>Precedentes históricos</i>	20
<i>Conceptos del Proceso Judicial</i>	21
<i>La Función del Juez y el Derecho Procesal</i>	22
<i>Principios que rigen el Proceso Judicial</i>	24
<i>Del derecho a la defensa</i>	24
<i>Principio de Contradicción.</i>	26
Derecho a La Tutela Judicial Efectiva.....	27
<i>Antecedentes Históricos</i>	27
<i>Conceptualización de Tutela Judicial Efectiva</i>	28
De los artículos 120 y subsiguientes del COGEP	35
Derecho Comparado	38



<i>Las diligencias preparatorias en el Código Procesal Civil Paraguayo</i>	38
<i>Las diligencias preliminares en la Ley de Enjuiciamiento Civil Español</i>	39
<i>Las Diligencias o Medidas Preliminares en el Código Procesal Civil de Argentina</i>	41
Jurisprudencia	43
<i>Sentencia No. 47-17-Ep/22</i>	43
<i>Sentencia No. 889-20-Jp/21</i>	44
<i>Criterio No Vinculante de la Corte</i>	45
Capítulo 2: Metodología para el desarrollo de la investigación y estudio diagnóstico	48
Hipótesis	48
<i>Conceptualización</i>	48
<i>Características de las diligencias preparatorias:</i>	48
<i>Enfoque, tipo y profundidad de la investigación</i>	51
<i>Métodos, dimensiones y alcance</i>	51
<i>Alcance</i>	52
<i>Resultados Esperados</i>	52
Capítulo 3: Presentación de la Propuesta	54
<i>Conclusiones</i>	59
<i>Recomendaciones</i>	60
Bibliografía	61





ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de la variable independiente.....	49
Tabla 2 Operacionalización de las variables dependientes	50
Tabla 3 Propuesta de reforma art. 120 COGEP	55
Tabla 4 Propuesta de reforma art. 121 COGEP	56
Tabla 5 Propuesta reforma art. 123 COGEP.....	57





INTRODUCCIÓN

En el ámbito procesal, las diligencias preparatorias¹ consienten a las partes conocer con claridad la naturaleza de las alegaciones en su contra y reunir toda la información necesaria para formular sus argumentos de manera efectiva, este proceso resulta fundamental para garantizar la equidad y la transparencia del juicio evitando sorpresas que puedan afectar la correcta administración de justicia.

Estas diligencias pueden incluir una variedad de acciones, como la solicitud de documentos, la realización de interrogatorios, la inspección de bienes o la práctica de pruebas técnicas, siendo su finalidad la de asegurar que el juicio se desarrolle de manera ordenada y que las partes procesales tengan la oportunidad de presentar sus casos con el mayor grado de precisión posible.

La eficiencia del sistema judicial se vería enriquecido si las diligencias preparatorias hicieran su contribución real al permitir evacuar los procesos judiciales y enfocar el proceso en los aspectos más relevantes de la litis, para lo que fueron creadas básicamente: con la finalidad de reducir la duración de las causas judiciales, facilitar y fundamentar las resoluciones de las controversias en bases bien motivadas.

Las DP son importantes, indiscutiblemente, pero plantean problemas y desafíos que obstaculizan el acceso justo y equitativo a la administración de justicia. Un ejemplo de ello son las largas y complicadas diligencias que definitivamente extienden el término y pueden dilatar el proceso afectando principalmente a las personas que tienen escasos recursos desde el punto de vista económico y poco conocimiento en materia legal, esto ha sido demostrado ya en varios estudios (Smith & Johnson, 2017).

Existen también preocupaciones respecto a cómo dichas diligencias se podrían utilizar para hacer que los resultados de un caso cambien su curso, a partir de la introducción de sesgos y desigualdades en el proceso judicial (García & Pérez, 2020). Es preciso mencionar que las diligencias preparatorias tienen sus raíces en el desarrollo del derecho procesal moderno, que,

¹ En adelante será solo dp



buscando organizar y estructurar los procedimientos judiciales, garantizaron que los juicios se desarrollen de manera ordenada y equitativa. En los sistemas jurídicos de tradición continental, como el derecho romano-germánico, se introdujeron mecanismos para asegurar que las partes estuvieran debidamente preparadas antes del juicio. Estas diligencias incluían la recopilación de pruebas, la formulación de alegaciones y la resolución de cuestiones preliminares. (García J. , 2016)

Durante el siglo XIX y principios del XX, en el contexto de la codificación del derecho procesal en varios países europeos, conforme la especialización de los sistemas judiciales, las diligencias preparatorias se enfocaron más en las legislaciones de ámbito procesal,, se consolidaron normas y procedimientos específicos para las DP, estos procedimientos se pensaron para mejorar la eficiencia del proceso judicial, permitiendo a los jueces y a las partes preparar adecuadamente el litigio (Aguirre S. , 2016).

Con la estandarización y la expansión de las DP, nacieron problemas asociados con su implementación, uno de los principales problemas fue la dilatación del proceso judicial. Conforme se producía la acumulación de las diligencias y la extensión de los tiempos necesarios para completarlas, los procedimientos se tornaron más largos y complejos provocando retrasos en la resolución de los casos comenzando a ser una preocupación, ya que perturbaba el derecho a una justicia oportuna.

En respuesta a estos problemas, muchos sistemas judiciales han comenzado a implementar reformas para abordar los efectos negativos de las DP (Martínez, 2018). Estas reformas han incluido la introducción de límites a la cantidad y naturaleza de las diligencias, la aceleración de los plazos procesales y la mejora de los mecanismos de control para evitar abusos.

También se ha promovido una mayor transparencia y uniformidad en la aplicación de estas diligencias para garantizar una mayor previsibilidad y justicia en el proceso reflejando un esfuerzo continuo por balancear la necesidad de preparación exhaustiva con la necesidad de eficiencia y equidad en el sistema judicial, aunque las DP han sido diseñadas para mejorar la administración de justicia, los problemas emergentes relacionados con la dilación, los costos y



los abusos, han subrayado la importancia de una vigilancia constante y de reformas efectivas para proteger el derecho a la TJE (Aguilar, 2018).

Dentro del sistema judicial ecuatoriano, como en otras legislaciones, el procedimiento previo al juicio o DP, juegan un rol importante en la recopilación de medios de prueba que ayudaran a la correcta preparación del caso antes del inicio del juicio. La TJE representa un pilar fundamental para el amparo de los derechos humanos siendo un componente crucial para el mantenimiento de la confianza pública en la justicia y el estado de derecho.

Abordar esta cuestión es de gran importancia dado que se debe garantizar el derecho a una protección de la TJE a todas las personas y que puedan beneficiarse de un proceso fundado en la equidad. Internacionalmente existe un reconocimiento a este derecho, el cual se puede ver refrendado en múltiples convenciones y tratados internacionales que han sido ratificados por el Ecuador, en ellos se deja esclarecido como resolver sus conflictos legales de forma oportuna y justa teniendo acceso para ello a los tribunales, lo que simplemente es un derecho (Unidas, 1948).

Este estudio demostrará la interacción entre las DP y la TJE comprendiendo la relación desde una perspectiva teórica. Además, se buscará proporcionar propuestas de mejoras prácticas para el incremento de la accesibilidad y equidad en el sistema nacional de justicia. Incluso en el contexto ecuatoriano este estudio investigativo podría dar como resultado o servir de base a una reforma de las políticas y prácticas judiciales establecidas en el COGEP², promoviendo una mayor efectividad de la tutela judicial y mayor accesibilidad a estas para todos los ciudadanos ecuatorianos.

Para ver avances en el ordenamiento jurídico del país respecto del derecho fundamental de acceso a la justicia, la investigación sobre este tema es crucial ya que se identificarán los desafíos que enfrentan actualmente los abogados patrocinadores y las soluciones aplicadas que son factibles permitiendo fortalecer el amparo efectivo de los derechos humanos, derecho a la justicia y demás garantías consagradas en el ordenamiento jurídico interno.

² En adelante será solo COGEP.



ANTECEDENTES Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El 22 de mayo de 2015 con la promulgación del COGEP, vigente desde el 22 de mayo de 2016, conforme al contenido de la Disposición Final Segunda, busca en el mejor convenir, al sistema procesal que existía previo a su promulgación y de las normas constitucionales futuras, instituir varios procedimientos puntuales para los diversos procesos judiciales que iba a regular (Código Orgánico General de Procesos, 2018).

Esta normativa, incorporó innovaciones, como lo fue el sistema de la oralidad, siendo uno de las más relevantes; además, puntualizó que los medios de prueba deberán ser presentados conjuntamente con los actos de proposición: demanda y contestación. Esto es, dio como resultado imprescindible el describir la prueba de manera previa a la presentación de la demanda o su contestación, tornándose imperioso el evacuar la prueba de forma pre procesal o preparatoriamente, misma que al conseguirse no debería afectar la TJE que se encuentra resguardada por el Estado Ecuatoriano en la carta magna.

Las DP se encuentran regladas a partir del artículo 120 del COGEP, donde determinan que *“todo proceso podrá ser antecedido de una diligencia preparatoria a petición de parte y con la finalidad de anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse”* (p. 47), esto significa que sólo se desarrollarán como prueba preliminar aquellas que estén en riesgo de perderse, aunque según el COGEP, en todos los actos propuestos, todas las pruebas en poder de la parte, así como las que no estén en su poder, deben ser incluidas y anunciarse.

Si bien, el COFJ³ y el COGEP, en contestación a la necesidad vista, por un lado, el COFJ otorgó a los Jueces de Contravenciones la potestad de evacuar de manera previa al juicio principal, prueba material en el ámbito penal y civil; y en lo que respecta, el COGEP, permite que en ciertos casos los procesos puedan ser antecidos de DP. Ambas normas, relativamente nuevas, están siendo interpretadas por los jueces en la actualidad y en ciertos casos como semejantes o similares, aunque de sus concepciones se desprendan grandes diferencias que

³ En adelante será solo COFJ.



conllevarían a la confusión y posterior vulneración a la TJE. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2023)

No obstante, el anuncio y presentación de los medios de prueba al iniciar el proceso, plantea un progreso significativo de la normativa procesal, esencialmente por la adopción del sistema oral, las DP crean un conflicto jurídico, con el que se afecta a gran parte de la ciudadanía, al encontrarse con una negativa de acceso judicial que vulnera los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, el debido proceso, la TJE sin dejar atrás a la seguridad jurídica (Consulta sobre el impacto de las diligencias pre procesales, 2023).

Probar el análisis del tema de estudio conlleva considerar varias razones fundamentales, ya que estas diligencias, aunque concebidas en primer lugar para facilitar el inicio de un proceso judicial ordenado y equitativo, presentan tanto potenciales beneficios como serios desafíos que afectan la eficiencia del proceso judicial:

Las DP están diseñadas para asegurar que el juicio se realice de manera estructurada, admitiendo a las partes presentar sus argumentos con base en pruebas claras y pertinentes. Sin embargo, en la práctica, pueden convertirse un elemento de dilación que retrasa el inicio del proceso. Estudiar cómo se implementan y gestionan estas diligencias puede ayudar a identificar formas de optimizar el proceso, reduciendo los tiempos de espera y los costos asociados, y, en última instancia, mejorando la eficiencia del sistema judicial.

El análisis amplio y a profundidad de las DP puede proveer bases sólidas para el desarrollo de reformas legislativas. Identificando las áreas de fallas y asimismo donde se pueden implementar mejora en la práctica actual brindando la oportunidad de diseñar y proponer cambios legislativos que mejoren el proceso judicial, en beneficio de todas las partes intervinientes de la causa.

Constantemente, pueden ser usadas para tácticas dilatorias o para imponer cargas desproporcionadas a la otra parte que litiga, por tanto, este estudio es esencial para encontrar y corregir tales prácticas, desleal que faltan a los principios del debido proceso y violentan el derecho de las otras partes intervinientes causando una aplicación más equitativa y justa del derecho procesal.





Como objetivo fundamental del sistema judicial es la garantía en la igualdad de armas entre las partes intervinientes en un litigio. Las DP si no se gestionan adecuadamente, pueden desbalancear esta igualdad, favoreciendo a la parte que tiene mayores recursos o conocimientos. Analizar cómo se aplican estas diligencias en la práctica puede revelar desigualdades y guiar reformas para asegurar una competencia justa y equilibrada.

En resumen, realizar el presente estudio de las DP es fundamental para garantizar un sistema judicial más eficiente, justo y equitativo permitiendo abordar problemas prácticos y teóricos, promover la igualdad de armas, fortalecer el estado de derecho, verificar las vulneraciones de derechos constitucionales como el derecho a la TJE buscando con este estudio un camino hacia la mejora continua de la administración de justicia.

FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

El derecho a la TJE es un cimiento principal del sistema judicial, garantizando que todas las personas gocen del acceso a un juicio equitativo y justo, donde sus derechos se vean generalmente protegidos. No obstante, la implementación de DP, como un conjunto de actos procesales enrumados a preparar el juicio, puede, en algunos casos, afectar este derecho fundamental.

Aunque las DP tienen el potencial de mejorar la organización y la fundamentación del proceso judicial, su manejo inadecuado o abusivo puede comprometer gravemente el derecho a la TJE (Ramírez, 2019). Investigar el impacto de las DP en el derecho a la TJE es crucial para cerrar vacíos legales de conocimiento encontrados en la normativa y poder abordar los problemas actuales, por tanto, esta investigación no solo crea un precedente académico del tema, sino que también tiene implicaciones prácticas significativas para la administración de justicia.

La investigación sobre las DP podrá contribuir significativamente a solucionar problemas y mejorar el escenario actual en el sistema judicial mediante la ejecución de medidas de control, la adaptación a nuevas tecnologías, desarrollo de reformas, la promoción de la transparencia, la mejora del acceso a la justicia y el monitoreo continuo, esta investigación puede ayudar a asegurar que las DP cumplan su propósito sin comprometer o transgredir el derecho a una TJE.

En virtud de lo anterior nace la interrogante:





¿De qué manera influyen las DP en el derecho a la TJE dentro del sistema judicial ecuatoriano?

Para contestar la interrogante es importante definir claramente el problema, identificar las áreas de impacto y relevancia, enfocar la investigación en aspectos clave, para implementar soluciones que mejoren la protección de las garantías básicas de las partes involucradas y la administración de justicia, entonces el impacto de las DP en la efectividad del derecho a la TJE ayudará a verificar si la normativa empleada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano está siendo óptimo, para lo cual se regló, o goza, libremente, de ambigüedades afectando al administrador de justicia y a los abogados patrocinadores.

En otros aspectos, la dilación del proceso, los costos adicionales, el uso abusivo y la falta de uniformidad pueden comprometer la eficacia y equidad del sistema judicial, afectando la capacidad de los litigantes para acceder a una justicia pronta y equitativa.

El objeto del presente trabajo se va a centrar en investigar el impacto de las diligencias previas al proceso en la protección del derecho a una TJE en el contexto judicial ecuatoriano en el ámbito civil.

Hipótesis

El uso inadecuado de las DP está vulnerando el derecho a la TJE y a otros derechos interrelacionados.

Objetivo General

Analizar la práctica de las DP previas al inicio de un proceso judicial en el ámbito civil a través del estudio de las normas jurídicas, la doctrina y decisiones jurisprudenciales relacionadas para verificar la existencia de una vulneración al derecho a la TJE y otros derechos relacionados y proponer una reforma legal que optimice el uso de este recurso.

Objetivos Específicos

Analizar las normas jurídicas que contienen las DP y su incidencia en la práctica de la prueba dentro del proceso judicial civil.

Investigar si las DP contribuyen de forma eficiente a la protección y garantía de los derechos fundamentales de los individuos involucrados en procedimientos judiciales.





Proponer recomendaciones basadas en evidencia para mejorar la eficacia y eficiencia de las DP en el sistema judicial, con el objetivo de reforzar el derecho a la TJE.

Preguntas de investigación

¿Cómo afectan las DP al inicio del proceso judicial?

¿Debe existir normativa que regule las DP como parte del proceso?

¿Las DP son vulneradoras o no al derecho a la gratuidad, celeridad y eficacia procesal de la justicia en materia civil?

En el capítulo primero se analizará la historia, trascendencia y evolución de las DP⁴ y de la TJE, así como las normas, jurisprudencia y doctrina en las que se fundamentan actualmente, esto permitirá comprender mejor la eficacia de su ejecución dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Además, se abordará la creación de las DP como medios que motivan el contenido de una demanda y otorgan credibilidad a los fundamentos de hecho contrastándolas con la garantía a la TJE⁵. Posteriormente se expondrá cómo el uso inadecuado de las DP afecta a los derechos constitucionales de las partes procesales, efectuando un enfoque en los requisitos que deben comprender la motivación de la demanda o su contestación, de ser el caso.

El capítulo segundo comprenderá el marco metodológico que permitirá conocer cuál fue la metodología aplicada para desarrollar el presente trabajo y, por último, en el capítulo tercero se expondrá una propuesta de reforma hacia la norma que regula las DP contenidas en los artículos 120 hasta el 123 del cogep vigente.

⁴ Durante el desarrollo del presente trabajo solo serán las dp.

⁵ De aquí en adelante solo será TJE





Capítulo 1: Marco Teórico

Teoría general

Evolución histórica del derecho civil en el Ecuador

Luego de la independencia del Ecuador, en los primeros años como república, comenzó un proceso extenso de creación de normativas, dando paso a todo el sistema de instituciones del Estado que se buscaba gestar desde 1830, y como una de ellas, las normas procesales que organizaban las formas en que las personas podían acceder a las instituciones de administración de justicia (Mejía, 2017, p. 76).

Siendo a prima fase códigos que tenían como guía a la legislación española es por esto que la primera normativa sobre el proceso civil data del año 1831, donde se expidió la “ley de procedimiento civil” durante el mandato del Dr. Juan José flores. Posteriormente le siguieron un cúmulo de normas como la ley procesal civil, la ley de procedimiento civil y ulteriormente un legado de Códigos.

La Convención Nacional de 1869 promulgó el Código de Procedimiento Civil considerado en la parte legislativa de la historia del Ecuador, como el primer Código de Procedimiento Civil, dividido en dos partes: La primera como la parte general y la segunda se refería a los juicios y sus procedimientos (Mejía, 2017).

Ante esto el autor García (2017) indicó en su obra “Análisis jurídico teórico – práctico del código orgánico general” que:

La confesión judicial solo puede referirse a un hecho personal, de la parte o el reconocimiento de un derecho; y que los apoderados o mandatarios deben tener poder especial para rendir confesión a nombre de su mandante persona natural o jurídica, por consiguiente, un individuo no puede declarar sino sobre hechos personales. No se puede exigir confesión a los mandatarios que representan a personas jurídicas, de Derecho Público o Derecho Privado, si la ley o los Estatutos no los autorizan. (p. 52)

El Código de Procedimiento Civil de 1938 mantuvo su vigencia durante muchos años, pero aun así estuvo sujeto a varias reformas, siendo reemplazado en su totalidad por el COGEP.





El derecho procesal puede definirse como la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que, por tanto, fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla. (Echandía, 2012, p. 5)

Mientras tanto el artículo 1757 del Código Civil de 1970 definía a la confesión judicial como

La confesión que alguno hiciere en juicio, por sí, o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma parte producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito; salvo los casos comprendidos en el Art. 1745, inciso primero, y los demás que las leyes exceptúen. (EDLE, 1970)

Únicamente en la más reciente codificación se plantea una transformación significativa, ya que, en primer lugar, todas las áreas procesales que no son penales se integran en una única normativa. En segundo lugar, se validó la oralidad como un elemento esencial del procedimiento civil, representando un método para desarrollar los trámites. Ello generó una transformación evidente en la postura de los litigantes, asimismo, observó los derechos constitucionales de la carta magna vigente del año 2008 donde se predice un sistema de administración de justicia con eficiencia y eficacia.

La reforma normativa que reconoce las competencias de los jueces también generó un cambio de modelo, como por ejemplo en el año 2009 con la promulgación del COFJ se incluyeron todos los principios constitucionales sobre los que está cimentado el sistema de administración de justicia ecuatoriano (Sarmiento, 2010). En ese sentido, el actual COGEP, intenta calmar el interés o deseo de integridad y coherencia del sistema de administración.

Allí se podrá localizar el principio de exigencia de justicia, que establece que cuando una parte presenta una denuncia contra otra, la justicia sólo puede iniciarse a través del principio de disposición. Esto es significativo para que las personas obtengan la activación del sistema de





justicia cuando sus derechos se hayan visto comprometidos. Garantiza el principio de contradicción (COGEP, art. 168. 6) que debe ser sancionado en todas las diligencias procesales.

La lista de procesos recogidos en el COGEP, responden a la necesidad constitucional de que exista un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (Constitución de 2008, art. 86.2), debido a que las causas y las normas procesales que se evocan deben responder a los principios de “simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal” (COGEP, art. 169). Resultando necesario identificar si en la normativa vigente existe coherencia entre las normas procesales y, a su vez, cumplen con los principios reconocidos en la Constitución⁶ y en la normativa infra constitucional.

Con lo acotado es evidente que las DP se consideraron desde el establecimiento del primer Código Civil incluyendo una declaración de parte que se denominó en sus inicios como confesión judicial, la cual ha sido valorada como un trámite significativo, al punto de ser considerada la prueba fundamental. En el COGEP, el legislador ha revisado la declaración de parte y ha añadido otras gestiones que se integran a esta.

Conceptualización doctrinal de diligencias preparatorias

Como introducción al estudio se debe definir cuál es el significado de la palabra “diligencia” y según el Diccionario Jurídico Elemental del Dr. Cabanellas de la Torre dice:

DILIGENCIA. Cuidado, celo, solicitud, esmero, actividad puntual, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona. Prontitud, rapidez, ligereza, agilidad. Asunto, negocio, solicitud. Tramitación, cumplimiento o ejecución de un acto o de un auto judicial. Actuación del secretario judicial en el enjuiciamiento civil o en el procedimiento criminal. (Cabanellas, 1993)

Se puede afirmar que, en el ámbito legal, la diligencia se define como una acción particular que se efectúa para cumplir con un acto judicial. Por su parte, un procedimiento preparatorio se considera una acción que ocurre antes de que inicie un caso. Esto implica que cualquier proceso puede ser precedido por un procedimiento preparatorio si es solicitado por una

⁶ En adelante será solo la CRE.



parte sujeta a jurisdicción voluntaria. Así, el acto no depende de la existencia de una controversia, pues en teoría aún no hay un juez ni un proceso judicial establecido como tal.

Las diligencias preparatorias, también pueden ser reconocidas bajo el título de actos preparatorios, en este sentido la definición específica de acuerdo a Cabanellas versa como un acto que encamina a la producción de otro, en el ámbito de la praxis jurídica, se delimita como la diligencia o acto previo para plantear una litis, para que en este caso quien se perfila como accionante pueda reunir los elementos probatorios pertinentes para poder fundamentar la demanda. (Arroyo, 2002)

El litigio en materia civil nace con la interposición de una demanda ante la unidad judicial competente pero las personas pueden desde antes contar con los elementos necesarios para garantizar resultados esperados en la finalización del proceso ya sea en materia civil o penal, siempre se deberá acompañar de datos o documentación que se crea necesaria para motivar o fundamentar mejor su demanda, ya en el momento en que es calificada la demanda el administrador de justicia toma conocimiento de todos los respaldos o aportes que ha presentado la parte gracias al principio de inmediación.

Hay una cantidad restringida de investigaciones enfocadas en el examen específico de las DP. En el ámbito académico, hay escasos escritos de autores reconocidos que examinen las expectativas o garantías en la recolección de pruebas. Aunque estas investigaciones no abordan directamente el análisis presente, pueden ser útiles para entender el verdadero significado del procedimiento en cuestión, ya que buscan precisamente aclarar las expectativas relacionadas con la demora del proceso y sus elevados costos.

Para algunos tratadistas las DP son conocidas como:

Las diligencias preparatorias son aquellas destinadas a preparar o facilitar un proceso principal posterior. En nuestro Código de Procedimiento Civil anterior, específicamente en los Arts. 64 y 65 se enumeran cómo DP: la confesión judicial, exhibición de la cosa que haya de ser objeto de la acción, exhibición y reconocimiento de documentos, información sumaria o de nudo hecho y la inspección judicial, al igual que otras DP necesarias que podrían pedirse inclusive dentro del periodo probatorio. (Garcia, 2017)





El autor mexicano Chioyenda (2018) las recoge como:

Las diligencias preparatorias se conocen también a nivel doctrinario como actos preparatorios, en función de esta aclaración la definición pertinente sería reconocerlo como un acto que da lugar a que se produzca otro acto, en la práctica jurídica, se reconoce a la diligencia preparatoria para que se lleve a cabo a posteriori la litis, en este sentido, el accionante puede recabar todos los medios probatorios para llevar a cabo una demanda. (p. 46)

Osorio otorga una perspectiva más amplia y diferente de las diligencias preparatorias, manifiesta que son:

Las diligencias preparatorias del juicio son aquellas medidas con las que quien pretenda demandar o quien, con fundamento, prevea que será demandado, prepara su acción o defensa pidiendo que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada sobre algún hecho relativo a su personalidad, comprobación sin la cual no puede entrarse en juicio, que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, que se exhiba un testamento, cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, no pudiese obtenerlo sin recurrir a la justicia, que, en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos referentes a la cosa vendida; que el socio o comunero, o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba, que la persona que haya de ser demandada por reivindicación, u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese con qué título la tiene; que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate; que, si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco días de notificado; que se practique una mensura judicial; que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas. (Osorio, 2017)

Considerando las definiciones expuestas por los autores mencionados anteriormente, se arriba a la conclusión de que las acciones preliminares son los recursos que una de las partes, ya sea demandante o demandada, utiliza para responder o presentar una demanda en contra de la



otra. Estos recursos ayudarán a fortalecer su posición, evidenciando sus propias afirmaciones o refutando las declaraciones de la parte oponente.

Las Diligencias Preparatorias

Según García (2003) las diligencias preliminares se precisan “como aquellas actividades que previas al proceso se solicitan al órgano jurisdiccional con la finalidad de preparar el mismo” (p.1). Las diligencias preliminares tienen una función específica y esencial que es la de obtener información determinada para poder plantear un procedimiento posterior, pudiendo surgir en el tiempo que media entre el nacimiento de un hecho litigioso y el proceso principal, como actos procesales que pueden evitar el proceso o asegurar el resultado (Rifa, González & Riaño, 2006) es la etapa preliminar del proceso civil.

En palabras de Álvarez (1997):

Desde que el conflicto nació hasta la presente demanda, son numerosos los actos que pueden haber venido realizando los sujetos implicados, ya se trate de actos proscritos ya consentidos por el ordenamiento. Entre estos últimos se cuentan algunos de índole procesal, tendiente a evitar el proceso mismo, procurando una solución auto compositiva, o a asegurar su desarrollo, incluso la eficacia de la resolución final que se pueda llegar a dictar, etc. Actos de conciliación, medidas cautelares, pruebas anticipadas, diligencias preparatorias, diligencias preliminares, diligencias de comprobación de hechos, etc. Toda una batería de actuaciones previas a la demanda., y no por ello menos procesales, ni en ocasiones, menos importantes que algunos de los actos posteriores a la demanda. (p. 120)

Aunque no existe claridad respecto a qué se denomina diligencias preliminares:

La delimitación entre los llamados medios preparatorios y las medidas o providencias cautelares o precautoria, es bastante sutil, por lo que existe confusión sobre estos instrumentos especialmente en materia procesal civil y mercantil, pues basta un examen superficial de los preceptos de los ordenamientos mexicanos respectivos para llegar a la conclusión de que varios de los instrumentos calificados como preparatorios, no son en el fondo sino medidas cautelares anticipadas y por otra parte, de acuerdo con las mismas





disposiciones, las citadas providencias cautelares pueden solicitarse tanto dentro del proceso como previamente a su interposición. (Fix-Zamudio, 1991, p. 69)

En ciertas situaciones se conocen como acciones preliminares, abarcan todas las acciones que un demandante puede llevar a cabo para conseguir datos o para garantizar un resultado beneficioso en el asunto, en estas, incluso puede encontrarse el método para la recolección de la evidencia. Tratadistas como Colombo (1969) consideran que el término diligencia preliminar es el que incluye todas aquellas medidas que son preparatorias del juicio, las que tienen como objeto la obtención de pruebas anticipadas. En ciertas legislaciones, ambas son vistas como etapas iniciales y están sujetas a las mismas reglas de procedimiento, mientras que en otros no es así. En Argentina se les refiere como medidas preparatorias y España, se les denomina diligencias judiciales preliminares.

La justificación para que los procedimientos de recolección anticipada de pruebas no estén diferenciados es que no constituyen una categoría de derecho procesal autónoma y con entidad propia. Por este motivo, es común que la inspección judicial se presente como uno de los procedimientos preliminares, por mencionar un caso. Hay quienes sostienen que las normas para la obtención de pruebas anticipadas deben establecerse bajo las bases de la prueba, en lugar de considerarse como diligencias preliminares.

Por lo que, se pretende la discrepancia entre las diferentes modalidades de diligencias preliminares. Por ejemplo, las DP son un proceso que sucede antes de la presentación de la demanda, mientras que las medidas cautelares o preventivas son un proceso que se plantea junto con la demanda o después de esta. Cabe destacarse que en el presente trabajo de investigación se reconocerán a las diligencias preliminares o previas como las DP.

Es importante señalar que, al mencionar diligencias preliminares, el concepto de diligencias implica una acción legal que se puede interpretar dentro del marco de procedimiento, ya que se compone de una secuencia de actos destinados a alcanzar un objetivo específico. Por ello, es que pese al sin número de nombres que tienen su identificación se determina con la naturaleza y finalidad de las mismas (Canales, 2001, p. 76).





Tipos de Diligencias Preparatorias en el COGEP.

En el artículo 122 del COGEP menciona los tipos de diligencias preparatorias que pueden solicitarse, se cita textualmente:

1. La exhibición de la cosa mueble que se pretende reivindicar o sobre la que se practicará secuestro o embargo; la del testamento, cuando la o el peticionario se considere la o el heredero, legataria o legatario o albacea; la de los libros de comercio cuando corresponda y demás documentos pertenecientes al comerciante individual, la sociedad, comunidad o asociación; exhibición de los documentos necesarios para la rendición de cuentas por quien se halle legalmente obligado a rendirlas; y en general, la exhibición de documentos en los casos previstos en este Código. (Código Orgánico General de Procesos, 2018, p. 46)

La presente acción será interpuesta por el dueño no poseedor contra el actual poseedor pero que no es dueño de la cosa con la finalidad de conocer el estado de su bien mueble.

2. La exhibición de los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida, por parte de su enajenante en caso de evicción o pretensiones similares (COGEP, 2018, p.46).

Esta diligencia hace alusión a la exhibición documentos u objetos, poniendo a disposición del Juez que la ordena el documento o la cosa, para que éste pueda analizarla y observarla dentro del proceso, sin que signifique que los objetos quedaran bajo recaudo del juez, sino que la persona que exhibe mantendrá la condición de poseedor del documento o la cosa debiendo conservarla en las mismas condiciones en las que fue presentada al Juez.

3. El reconocimiento de un documento privado (COGEP, 2018, p.46).

Hay dos tipos de documentos, primero: el artículo 205 del COGEP habla de los documentos públicos y dice que se conoce documento público como un acto autorizado por solemnidad legal, si se entrega ante notario, si se ha incorporado a la convención o a actos públicos conocidos porque también se consideran documentos públicos los mensajes de datos otorgados, concedidos, autorizados o emitidos por una autoridad competente y firmados electrónicamente.





Segundo: el artículo 216 del mismo corpus de leyes habla de documentos privados, precisando que se supone que son documentos elaborados por un particular sin la intervención de un agente público, se abre la posibilidad de hacerlo cooperar con los funcionarios públicos en incumplimiento de sus deberes.

Son todos aquellos que no tienen el carácter de públicos y para la autenticidad de estos documentos se requiere cumplir con lo que dispone el Art.201 del COGEP; debiendo señalar, que la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el Juez en lo que intrínsecamente contenga, pero es asunto ajeno a su valor probatorio; en páginas posteriores. (Holguín, 1965)

Hay que tener en cuenta que, para que un acto privado sea válido, debe contener la obligación de dar, de hacer o no hacer algo, y que a través de él se puede crear o constituir un título administrativo, que servirá como base para la interposición de futuros procedimientos en vía administrativa, indicando además que la citada confesión debe ser ante el juez competente en la materia y en la jurisdicción.

Otros indicadores de la validez de un documento privado son la admisión por parte del requerido de su firma y la firma del documento que se le presenta de que el documento fue firmado por el deudor; la segunda condición es que dicho ingreso sea voluntario y sin ninguna; la presión ejercida o el juez que conoce del caso considera admitido el acto; asimismo, procede admitir un acto firmado por un tercero a petición o requerimiento o con autorización del deudor.

4. El nombramiento de tutora o tutor o curadora o curador para las o los incapaces que carezcan de guardadora o guardador o en los casos de herencia yacente, bienes de la persona ausente y de la o del deudor que se oculta. (Código Orgánico General de Procesos, 2018, p. 47)

La capacidad se refiere a la facultad que tiene una persona para contenerse sin necesitar de los demás, por lo que se considera incompetente a las personas que carecen de esta capacidad, incluidos los menores de edad, los sordomudos, los enfermos mentales y los disipados. Esto se hace para proteger los derechos de las personas consideradas incapaces por la ley porque les





resulta imposible participar en el procedimiento debido a su edad, condición física o mental, porque es poco probable que puedan ejercer sus derechos de manera óptima y porque se encuentran en una desventaja considerable.

De esto se observa que la norma se enfoca en salvaguardar los derechos de todos los ciudadanos sin hacer distinción alguna, es por eso que para aquellos que no pueden valerse por sí mismos se debe nombrar un tutor para salvaguardar sus derechos.

5. La apertura de cajas o casilleros de seguridad en las instituciones del sistema financiero (Código Orgánico General de Procesos, 2018, p. 47).

Este tipo de diligencia debida es requerida por los herederos de determinadas propiedades porque efectivamente permite acceder a las cajas fuertes y taquillas de las entidades financieras para saber qué hay allí. Para este tipo de trámite, el juez se presenta personalmente al establecimiento financiero donde se pretende abrir la caja fuerte, así como el secretario del juez, quien certificará que se ha realizado el trámite, y finalmente la presencia de un representante de la institución financiera, banco o cooperativa para los efectos legales del acto.

6. La inspección preparatoria si la cosa puede alterarse o perderse (Código Orgánico General de Procesos, 2018, p. 47).

El examen judicial implica el conocimiento por parte del juez de hechos a priori imprescindibles en procesos futuros y tiene como objetivo contribuir al conocimiento de la verdad sobre la base fáctica de un determinado acto o de una excepción. Cabe subrayar que esta diligencia no se le puede encomendar a él. nadie más, porque el punto de vista sobre las inspecciones judiciales no será el mismo, pero lo que se permite es que el juez esté acompañado de un perito reconocido por el Consejo de la Judicatura y debe tener en cuenta la complejidad de la cosa a examinar.

La inspección judicial es una diligencia procesal, practicada por el juzgador que es el juez natural de la causa, ya que al ejercer la inmediación, obtiene argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y observación, con sus propios sentidos de hechos ocurridos antes de la diligencia o por ocurrir, precaviendo un daño eventual, que subsisten frente al objeto, cosa





o inmueble inspeccionado, donde hay rastros o vestigios de los hechos que se requiere de observación del juez. (Ossorio, 2017)

7. La recepción de declaraciones testimoniales, en especial, las urgentes de las personas que por su avanzada edad o grave enfermedad se tema fundamentamente que puedan fallecer o de quienes estén próximos a ausentarse del país en forma permanente o por un largo período de tiempo (Código Orgánico General de Procesos, 2018, p. 47).

De esta manera, se refuerza el derecho a la TJE, ya que se garantiza que el proceso se inicie con una base sólida y con la certeza de que las partes involucradas son las correctas. Luego de verificar las características y los tipos de diligencias resulta pertinente mencionar el proceso judicial donde se analizará su rol determinante.

Diligencias para anticipar la prueba judicial

El tratadista Barona Vilar (1999), mentalizó a las DP como “*un acto de jurisdicción voluntaria y no como un verdadero proceso, esto en cuanto, se trata de requerimientos que se efectúan mediante solicitud, no por demanda, y guardan conexión procesal con un verdadero pero presunto proceso futuro*” (p. 401). Esta proposición, no especifica si la obligación de estos elementos de prueba sea o no considerados como anticipados, pero si indica el grado de magnitud de que a futuro las conozco el mismo juez.

En sentido estricto cuestión incidental es aquella que, estando en conexión con el objeto del proceso o con el proceso mismo, y siendo en todo caso competencia del juez o tribunal que conoce de la cuestión principal o fondo del asunto, da lugar a un procedimiento y a una resolución propia (Montero, 2019, p. 42).

En orden de ideas se sobreentiende que esa anticipación del acto procesal, deberá tratarse por aquel juzgador que atenderá el fondo del asunto futuro, siendo quien tomará la decisión final de la causa, la promoverá, conducirá, otorgará y evacuará los medios probatorios que las partes aportarán finalmente “*son el instrumento, cosa o circunstancia en los que el juez encuentra los motivos de su convicción*” (Alsina, 1963, p. 230).





El Proceso judicial

Precedentes históricos

El concepto de proceso judicial tiene sus raíces en las antiguas civilizaciones, donde ya existían procedimientos para la resolución de disputas. En la antigua Grecia, los juicios eran realizados en plazas públicas, donde los ciudadanos presentaban sus argumentos frente a un tribunal popular. Estos procedimientos eran más informales y dependían de la oratoria y el convencimiento del jurado. En Roma, por su parte, se dio un paso significativo en la formalización del proceso judicial con la creación del *actio* (acción judicial) y la estructuración de diferentes tipos de juicios según la naturaleza del litigio, lo que constituyó una base para la sistematización del derecho procesal en Occidente.

Con la caída del Imperio Romano, los sistemas judiciales de Europa pasaron por un proceso de transformación bajo la influencia del Derecho Canónico y el Derecho Feudal. En la Edad Media, los tribunales eran generalmente controlados por la Iglesia y la nobleza, pero poco a poco el derecho secular comenzó a prevalecer y el proceso judicial fue tomando forma tal como se conoce hoy en día.

El proceso judicial ha sufrido una notable evolución desde sus inicios hasta la actualidad, en la Edad Moderna, con la aparición de los sistemas legales nacionales, el proceso se fue sistematizando y la codificación del derecho permitió un mayor grado de uniformidad en las decisiones judiciales. En este contexto, las primeras codificaciones importantes, como el Código Napoleónico (1804), influyeron profundamente en el proceso judicial de muchos países, sentando las bases para el desarrollo de un proceso estructurado con claras etapas, como la demanda, la contestación, la instrucción y la sentencia.

En la actualidad, el proceso judicial ha adoptado una estructura más compleja, con la inclusión de medidas que buscan garantizar los derechos fundamentales de las personas involucradas, como el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la publicidad del juicio, entre otros. Además, en muchos países, los procesos judiciales ahora incluyen la posibilidad de recurrir las decisiones judiciales a través de instancias superiores.





Conceptos del Proceso Judicial

El proceso judicial puede entenderse desde diferentes perspectivas. Según García de Enterría y Fernández (2002), el proceso judicial es el “conjunto de actos procesales que se llevan a cabo para solucionar una disputa entre las partes, con el objetivo de lograr una decisión judicial que asegure el respeto a los derechos y deberes de cada una”. Es decir, se trata de un mecanismo que busca la resolución de un problema de forma imparcial y basada en el derecho quebrantado.

En este sentido, el proceso judicial podría considerarse como un "procedimiento" organizado y formal, en el cual existen varios intervinientes (el juez, las partes con sus representantes, como también, testigos o peritos) con el propósito de garantizar la aplicación del derecho. Conforme el procedimiento avanza, se generan una serie de actos procesales que conducen a la decisión final.

Para Berrios (2005), el proceso judicial es también un "instrumento de legitimación social", ya que su correcta aplicación asegura la confianza de los ciudadanos en el sistema jurídico. La imparcialidad, la transparencia y la eficiencia son esenciales para que el proceso judicial cumpla su función legítima.

Este análisis, al tratar sobre las DP, debe considerarse dentro del ámbito civil, lo que significa todo lo que no es un tema de ámbito penal. En este sector del derecho, se puede notar la relación con la labor judicial, dado que facilita la defensa y el resguardo de los derechos mediante la correcta protección legal de las libertades individuales que brinda el sistema jurídico. En términos simples, el derecho procesal civil define procedimientos que las personas pueden emplear para reivindicar sus derechos o exigir el cumplimiento de obligaciones de otros.

En ese contexto, el tipo de proceso que se examina es el civil, que a su vez incluye varios trámites relacionados con la naturaleza del derecho civil, temas de tipo personal, entre personas, entre otros puntos. Además, existen múltiples teorías que explican la naturaleza del proceso civil y ciertas ideas que han dejado de ser relevantes, como la que considera el proceso como un acuerdo.





La Función del Juez y el Derecho Procesal

Una de las funciones clave en el sistema judicial recae en el juez, quien necesita actuar como un facilitador imparcial, garantizando que los involucrados puedan presentar sus argumentos y pruebas de manera equitativa. Según Pérez (García & Pérez, 2020), el juez juega un rol esencial en la "conducción del procedimiento", lo que implica que debe garantizar que cada etapa del juicio transcurra de acuerdo con las regulaciones procesales, favoreciendo la justicia y previniendo el abuso por parte de los involucrados.

El derecho procesal, El derecho procesal, por lo tanto, no se limita únicamente a definir las reglas del procedimiento, sino que también asegura que los derechos fundamentales de los individuos sean salvaguardados durante todo el proceso. En diversas jurisdicciones, el derecho procesal diferencia entre dos tipos de procedimientos: el civil, que aborda las disputas entre personas, y el penal, que se ocupa de los crímenes y sus penas asociadas.

En esta rama de derecho civil se observa la conexión con el papel judicial, ya que permite la implementación y protección de los derechos. En otras palabras, el derecho procesal civil organiza mecanismos que las personas pueden utilizar para demandar derechos o solicitar que se cumplan obligaciones hacia otros.

En realidad, cada sistema legal ha definido normativas procesales, estableciéndolas en circunstancias específicas donde un individuo tiene ciertas capacidades y derechos que son restringidos o infringidos por dichas reglas. Esto da lugar a la creación de procedimientos particulares destinados a garantizar su adecuada protección.

Incluso, enfoques recientes que se centran únicamente en el procedimiento apuntan a que el proceso consiste en una secuencia de acciones que, de manera conectada, buscan lograr la protección legal de los derechos. Ésta última se reconoce en tres teorías claramente identificadas, a saber:

En cuanto a la prosecución del juicio como relación jurídica, se sostiene que hay una conexión legal procesal que se distingue de la relación jurídica personal o sustantiva que poseen los individuos, la cual se encuentra dentro del ámbito del derecho civil. La relación jurídica procesal se refiere a las acciones de los jueces y cortes, así como a su interacción con los





ciudadanos, que debe ajustarse a ciertos requisitos procesales. Así, la relación jurídica en el ámbito privado permite la existencia de lo que se conoce como proceso legal.

La conexión legal sustantiva se refiere a la capacidad de cada parte para argumentar y evidenciar los hechos a su favor, mientras que la conexión legal procesal permite la aceptación de la decisión del juez, aunque esta no sea favorable, es en estas dos formas de relación donde se solucionan los conflictos. De este modo, en ciertas ocasiones puede no haber una conexión legal sustantiva, pero sí puede existir una conexión legal procesal.

Por otra parte, el proceso entendido como situación jurídica surge por las lagunas en la teoría que lo define como una relación legal. En este contexto, se sostiene que el proceso, desde su inicio hasta su conclusión, refleja una expectativa legalmente respaldada, ya sea hacia una resolución positiva o negativa, así como el reconocimiento de una reclamación legalmente fundamentada o no.

En términos generales, las etapas más comunes del proceso judicial acorde a la normativa específica incluyen:

Inicio del proceso: El proceso judicial se inicia con la interposición de la demanda que debe cumplir con los requisitos formales establecidos por el COGEP, donde deberá especificar claramente los hechos y los fundamentos de su pretensión.

Admisión de la demanda: El juez recibe y analiza si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, de ser admitida se procede a notificar al demandado para que conteste la demanda dentro de término legal.

Etapas de prueba: ya dentro de la audiencia en curso, las partes reproducen las pruebas de las que se creen asistidas para respaldar sus afirmaciones, estas pueden ser documentales, testimoniales o periciales. El juez es el responsable de dirigir la etapa de prueba garantizando que las pruebas sean presentadas y evacuadas adecuadamente.

Audiencia de juicio: En los procedimientos civiles, penales o laborales, concurren las partes procesales a la audiencia donde se escucharán los alegatos finales, se presentan pruebas y se realiza el debate sobre la litis. En circunstancias, el juez dicta sentencia inmediatamente o convoca nueva fecha para oír su decisión.





Sentencia: El juez emite una resolución judicial debidamente motivada en los principios y garantías constitucionales con base a análisis de los hechos probados durante el proceso, la cual podrá ser apelada en todo o en partes que no se encuentren satisfecha una de las partes procesales.

Recursos: Los recursos contemplados en la legislación ecuatoriana son apelación, aclaración, ampliación y casación.

Principios que rigen el Proceso Judicial

Dentro de la administración de justicia en Ecuador se deben garantizar un cumulo de principios que están contemplados en la CRE los cuales son los rectores de salvaguardar los derechos de las partes procesales, esos principios buscan garantizar un acceso a la justicia eficiente, imparcial y equitativa, entre tantos, algunos:

Debido proceso: Consagrado en el artículo 76 de la CRE, asegura que todos los ciudadanos sean tratados con equidad y respeto a sus derechos a lo largo del proceso judicial.

Del derecho a la defensa

El derecho a la TJE requiere que la litis esté concertada del principio de contradicción, que admitirá al juzgador tomar posición de la realidad que le brinda la práctica de prueba efectuada por las partes. Por ende, incumbe oír a las partes en igualdad de condiciones, admitiendo probar sus afirmaciones para que se establezca una determinada aceptación de sus elementos probatorios.

De igual forma, el juzgador asegura el debido conocimiento sobre el asunto y obtiene la sustentación en derecho del fallo, lo cual incide en la efectividad de la tutela judicial que debe brindar, pues no sólo la apreciación de las alegaciones y pruebas da lugar al triunfo de una justa pretensión, sino también, en sentido contrario, a la justa desestimación de la que es contraria a derecho.

El derecho fundamental de defensa se integra con todo un catálogo de derechos también fundamentales, que reconoce principalmente la asistencia de letrado, la cual tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. Se trata así de evitar desequilibrios entre las partes, que podrían originar indefensión. (Jaen, 2006, p. 93)





Para un debido proceso y para garantizar el derecho a la defensa, es imprescindible que las partes mantengan igualdad de armas. Esto es, que siempre y en cada etapa del proceso sean escuchados en igualdad de condiciones, pues de otra forma la justicia resultaría inalcanzable, para lo cual ambas partes deberán ser asistidas en su defensa, por un profesional del derecho, que debió haber tenido conocimiento previo de los hechos que se investigan, a fin de contar con los medios adecuados para el ejercicio de la defensa, en esta línea la Corte Constitucional ha señalado:

Tal como lo ha señalado esta corte en ocasiones anteriores, la falta de notificación se traduce en una clara violación a las normas del debido proceso. En efecto, la notificación comprende el acto de informar a las partes las actuaciones de un órgano jurisdiccional determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que estarán garantizados y las partes intervinientes en el mismo se hayan informado debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso, aspectos íntimamente relacionados con los derechos de la defensa y seguridad jurídica. La notificación trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho adquirido por parte de quienes intervienen en una contienda legal; sólo mediante el ejercicio de este derecho a ser notificado se hacen legítimos Derechos consustanciales al debido proceso en un Estado constitucional de derechos y justicia. (Sentencia Nro. 004-13-SEP-CC, 2013)

Sería suficiente que una sola parte no sea notificada con alguna de las actuaciones durante proceso, para que todo lo actuado, en fecha posterior a dicha falta de notificación, sea nulo, pues es evidente, que una de las partes ha quedado en desventaja con relación a la otra, volviendo injusta la contienda. La falta de notificación constituye una vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso. El pleno ejercicio del derecho a ser notificado, es uno de los mecanismos para garantizar la igualdad de armas y el derecho de contradicción.

Como se refirió en *ut supra*, la CRE, le dio la tarea al derecho a la defensa garantizar: el tiempo necesario para preparar la defensa, la no indefensión de las partes principio de igualdad de partes, ser asistido de un abogado en los procedimientos judiciales, principio de contradicción





y motivar la resoluciones judiciales o administrativas (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Cada una de estas garantías mínimas permiten un debido proceso judicial buscando efectivizar el derecho a la tutela judicial y la vulneración de este derecho instituiría legítimamente en el incumplimiento por parte del Estado.

Principio de Contradicción.

Este principio guarda relación estrecha con el derecho de igualdad de partes o armas, a través del cual cada parte contradice o deshace las afirmaciones del otro, este derecho de contradecir a la contraparte en la audiencia oral se transforma en la oportunidad que posee cada parte para exponer su defensa, refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por su contraparte, podrá aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra, pero lo más importante, que podrá lograr desechar aquella prueba obtenida o actuada de forma ilegal.

El derecho a ser oído implica la posibilidad de otorgar a las partes procesales idénticas oportunidades de defensa, no pudiendo el Juez emitir una determinada decisión cuando no se ha dado la oportunidad de ser escuchado en un término razonable, para que puedan ser oídos. (Ramírez, 2005, p. 9)

Esta refutación establece un elemento valioso para la conclusión del juicio, ya que es precisamente sobre esas pruebas que el juez habiéndolas verificado y aprobado dentro del juicio es que se fundará su decisión. Es necesario entonces, contar con la aceptación o negativa de cada prueba aportada por las partes, lo que dará luces al juzgador sobre la verdad de los hechos.

Seguridad jurídica: representa la exigencia de un Estado para que, a través de sus autoridades, especialmente del poder legislativo, se desarrollen normas legales que sean precisas, exhaustivas, comprensibles y, sobre todo, adecuadas para cada situación particular, evitando en todo momento la aparición de vacíos legales que pudieran resultar en la infracción de derechos. Dado que la norma posee el poder, es ella la que indica, prohíbe o autoriza, y los sujetos de derecho son los que deben obedecerlas según su sentido literal.





Derecho a La Tutela Judicial Efectiva

Antecedentes Históricos

El derecho a la TJE tiene sus orígenes en el principio de acceso a la justicia, el cual ha progresado en transcurso de la historia del derecho. En el derecho romano, los ciudadanos tenían la posibilidad de presentarse ante el pretor para expresar la violación de algún derecho y que se le reconozca el mismo, lo que sirvió de fundamento para el reconocimiento de la protección judicial. Posteriormente, en el derecho medieval, el desarrollo de los tribunales y la creación de procedimientos legales estructurados fortalecieron el concepto de acceso a la justicia como una garantía de los derechos individuales.

Con la Ilustración y la llegada de los estados modernos, el derecho a la TJE se incorporó en las constituciones y documentos fundamentales. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 estableció principios esenciales como la igualdad ante la ley y el acceso a la justicia. En el siglo XX, el derecho a la TJE fue reconocido en tratados internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), consolidando su aplicación en diversos ordenamientos jurídicos, incluyendo al ecuatoriano.

Sobre los antecedentes históricos de este derecho se ha escrito de manera abundante; algunos autores sitúan su origen en una fecha tan lejana como en la Carta Magna inglesa de 1215 (Pazmiño, 2013), mientras otros refieren antecedentes más recientes como la Constitución italiana de 1947 o la Constitución de Bon de 1949 (Araújo-Oñate, 2011, p. 258).

La primera acogió el derecho a la tutela judicial en su artículo 24, en los siguientes términos (Constituyente, 1947), gracias a ello, todo ciudadano puede acudir a los tribunales para defender sus derechos y garantizar que quienes carecen de recursos económicos serán protegidos por el Estado.

En ese artículo se estipulan tres elementos fundamentales del derecho a la protección judicial: el acceso a las instituciones judiciales, el derecho a la defensa durante todo el proceso y la garantía de que la falta de recursos económicos no constituya un obstáculo para el acceso a la justicia para defender los derechos fundamentales (Constituyente, 1947).





De una manera más limitada regula el mismo derecho la constitución alemana de 1949 (Parlamentario, 1949), en cuyo artículo 19.4 dispone que cualquier persona podrá recurrir a acciones judiciales cuando la autoridad pública viole sus derechos por medios ordinarios o extraordinarios.

El derecho a la protección judicial ha sido incluido en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que se encuentran especialmente la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. , 1966), y en el ámbito regional la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969).

Hay tres efectos que reconocen el mismo derecho, pero en términos diferentes, persiguiendo el mismo objetivo: garantizar que las personas puedan presentar denuncias contra el poder judicial por violación de sus derechos principales, ser escuchadas por las autoridades especializadas y obtener soluciones conforme a la ley.

El órgano debe ser competente, constituirse antes del conocimiento del conflicto y actuar de forma independiente, pronta, imparcial y conforme a los principios y reglas del debido proceso establecidos textualmente en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre Garantías Judiciales.

Conceptualización de Tutela Judicial Efectiva

El elemento primordial de la TJE es acceso a la justicia entiéndase como el acceso al órgano judicial con una petición motivada en derecho, sea que se actúe en el rol de actor o demandado. Puede considerarse la siguiente conceptualización integral de acceso al aparato jurisdiccional, emitido por el Foro Iberoamericano de Acceso a la Justicia:

El brindar la posibilidad a todas las personas por igual, de acceder al conocimiento, ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones, mediante servicios de justicia cercanos a los usuarios, centrados en sus necesidades prioritarias, que reconozcan su protagonismo e incorporen a los sectores más vulnerables de la población entre sus beneficiarios. (2005)





El derecho a la TJE ha sido objeto de investigación por parte de numerosos autores que han delineado cuidadosamente la naturaleza, su argumento y el alcance del derecho a la TJE, y se podrá verificar a continuación.

Esta garantía la poseen todas las personas para poder acceder a la justicia de manera eficaz, con la posibilidad de obtener una decisión judicial justa y motivada por parte de los juzgadores, siempre dentro de un plazo razonable y con respeto al debido proceso judicial. Según el tratadista Ferrajoli (1995), la TJE es un derecho fundamental que implica no solo la admisión a los tribunales y además la obtención de una decisión judicial que resuelva el conflicto de manera efectiva.

Manuel Atienza (2001) mantiene su percepción de TJE como la implicación de tres dimensiones: (i) el derecho de acceso a la justicia, que garantiza que ninguna persona sea impedida de presentar sus reclamos ante los tribunales; (ii) el derecho a un proceso justo, que asegura el respeto a las garantías procesales; y (iii) el derecho a la ejecución de las sentencias, garantizando que lo resuelto judicialmente tenga efectos reales.

El tratadista Cabanellas (1998), sostiene que el Derecho, “proviene del latín *directus*, directo de *dirigere*, enderezar o alinear; para Ihering, el Derecho es un “conjunto de normas según las cuales se ejercen en un estado la coacción” (p.99, 100). Esto es, el conjunto de normas establecidas en un determinado territorio personas, de las cuales las habitantes del mismo, pueden acceder para reclamar sus derechos.

(...) La jurisprudencia de la Corte ha tratado a la tutela judicial efectiva como un derecho autónomo (declaración de la violación a la tutela judicial efectiva por irrespeto a uno de sus componentes); como un derecho que se puede analizar en conjunto con otros derechos, como el derecho de petición, defensa o motivación (por ejemplo, ha declarado violación a la tutela judicial efectiva y a la motivación por un mismo hecho); y como un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados (por ejemplo, ha declarado violación a la motivación cuando se ha invocado la tutela judicial efectiva).
(Sentencia No. 2068-13-EP/19, 2019)



La ley es también un camino de interpretación, integración y sistematización del ordenamiento jurídico, que brinda la capacidad para analizar y observar mejor las leyes desarrolladas de un determinado territorio y la capacidad de aplicarlas de manera justa y rápida. El Derecho para Abelardo Torr  (1998) es “*el sistema de normas coercibles que rigen la convivencia social*” (p.16); el derecho, es ese conjunto de normas que permite que las sociedades puedan estar en completa armon a y en pleno goce de sus derechos, y su objetivo siempre sea el buen vivir alineada a la CRE del 2008.

Siguiendo esa l nea de pensamiento, el derecho se comprender a como el conjunto de normas que regulan la vida de las personas dentro de la sociedad, es decir, todas las normas vigentes que contribuyen a la armon a y fraternidad, otorgando a cada persona los derechos que le corresponden y asimismo obligaciones y responsabilidades que deben cumplir cabalmente.

El resultado obtenido ser a que se practica una cultura de obediencia a las normas legales y se logra coexistir de manera  ptima en la sociedad (...) *La tutela judicial efectiva, como todo derecho reconocido en la CRE y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, comprende una persona titular, un obligado y un contenido* (Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021).

La CRE reconoce una amplia gama de derechos primordiales paralelamente establece otras garant as para asegurar la protecci n de estos derechos; no obstante, el establecimiento de garant as y el reconocimiento de los derechos fundamentales no avalan que estos derechos sean respetados en la pr ctica y se efectivicen en la vida diaria, ya que los factores que influyen son muchos, como la creaci n de las v as procesales para denunciar posibles transgresiones de derechos ya sea por parte de las autoridades p blicas o los particulares, que se llegar a resumir en el derecho a la TJE.

El derecho a la TJE puede entenderse de dos diferentes maneras: por un lado, como el deber general del Estado y particularmente el deber de la administraci n de justicia, o como derecho intr nseco de cualquier individuo a recurrir a las instituciones judiciales cuando considera que un derecho esencial ha sido violado por autoridades p blicas o por particulares, por el contrario, el Estado est a obligado a avalar ese acceso en  ptimas condiciones.





La carga fundamental reincide en el Estado, aunque medie un equilibrio entre ambas visiones, pero, cuya obligación es crear las condiciones institucionales, materiales y procesales para el libre acceso de las personas a la justicia cuando sus derechos sean violados. La Corte Constitucional lo explicó en su jurisprudencia, al considerar que la TJE incluye dos elementos específicos: la facultad del pueblo de tener acceso al poder judicial y la obligación del poder judicial de ajustar su actuación a las circunstancias del caso (Sentencia No. 133-17-SEP-CC, 2017, p. 16).

Se puede observar que conforme a lo mencionado por los tratadistas y analizado por la Corte, que el derecho a la TJE es uno de los derechos primordiales reconocidos constitucionalmente no solo en Ecuador, sino en diversos países. También se ha incluido en importantes instrumentos internacionales y los legisladores lo han incorporado a la normativa nacional precisamente por la importancia que tiene el derecho a la TJE en la construcción del Estado de derecho y el amparo de los derechos primordiales.

La característica más destacable de este derecho es su complejidad ya que en el marco de su protección se interrelaciona con otras garantías necesarias para que la tutela judicial sea verdaderamente práctica y eficaz como derecho de protección. Estos derechos incluyen el debido proceso, es decir todas las garantías previstas en el artículo 76 de la carta magna.

El artículo 75 de la carta magna recoge a la TJE como derecho intrínseco impugnabile al Estado, y por tanto estudiado por expertos y regulado estableciendo que toda persona tiene derecho autónomo para acceder al poder judicial, el cual debe actuar con rapidez, imparcialidad y eficacia para proteger sus derechos.

El autor Picó (2011) comparte esa visión porque entiende que el derecho a la TJE tiene “un contenido complejo que incluye: el derecho a acceder a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia basada en derecho consistente; el derecho a producir los efectos de una decisión judicial y el derecho a recurrir legalmente”.

La TJE en sí es “un derecho de naturaleza compleja” (p. 27) que debe ser definido por la jurisprudencia constitucional y aplicarse en todos los niveles de la administración de justicia (Aguirre V. , 2010). Esta complejidad se manifiesta en realidad, que los elementos fundamentales





de la TJE se aclaran a nivel constitucional y su contenido y alcance son generalmente determinados por la justicia constitucional, de la que se extraen sus principales características.

En la afirmación anterior está implícita la idea de que no basta, para los administradores de justicia, con hacer obligatorio o prohibitivo en derecho una determinada conducta, sino que también es necesario contar con mecanismos o medios adecuados para hacer efectivo su cumplimiento o para imponer sanciones efectivas en caso de incumplimiento, porque “los derechos e intereses conferidos por el ordenamiento jurídico a los individuos sólo son reales y eficaces cuando pueden hacerse valer en caso de conflicto (contra la autoridad pública). (Prado, 2002, p. 72)

El derecho positivo sería tan valioso como una opinión cualquiera sin el apoyo de los poderes punitivos del Estado que lo autorizan a promulgar regulaciones obligatorias, establecer sanciones por incumplimiento y hacer cumplir estas regulaciones de manera que afecten los derechos o intereses de los infractores, ejerciendo así un efecto intimidante sobre aquellos que en última instancia podrían involucrarse en comportamientos similares (Pazmiño, 2013, p. 20).

Esto no implica asegurar que el derecho esté efectivamente resguardado o protegido, ya que eso depende de las medidas de protección implementadas para que sea efectivo, junto a los fallos de los jueces y cortes en el cuidado de ese derecho.

El ex tribunal constitucional tuvo la concepción de los procesos dentro del sistema jurídico como medio para la obtención de justicia⁷ y el derecho a la TJE no puede verse obstaculizado ni comprometido por la carga de legalismos debilitantes o por el recurso a exégesis o cargas procesales, porque si bien parecen ajustarse a la letra del texto que contiene la norma, son contrarias al espíritu de la ley y al objetivo de las normas.

⁷ El texto del 192 de la codificación constitucional de 1998 señalaba: “*El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*” (CONSTITUYENTE, 1998). En la vigente Constitución, el art. 168 establece sobre este principio: “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*” (Nacional, 2008).





La ex Corte Suprema de Justicia, en varios pronunciamientos, enlazó la TJE con el derecho a conseguir una respuesta conforme a la ley y lo conecta directamente con el inicio del procedimiento como un medio sistemático, estableciendo que el objetivo del procedimiento es siempre brindar al imputado una respuesta razonable, y esta característica se compone de una serie de requisitos, además explicó en varias ocasiones que el mero hecho de que el tribunal no acepte una de las solicitudes de la parte, no significa por sí solo que le niegue su derecho, ya que no consigue ser compatible con el derecho sustantivo materia de la petición.

Actualmente el art. 75 establece que es un derecho primordial el “acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva”, es ineludible preguntarse si la CRE ha restringido o no el derecho a la TJE al acceso gratuito a la justicia.

ART.- 75 Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 37)

Si se parte de lo que Luis Ávila sostiene, en cuanto “gratuidad de la justicia” esto significa la exención no sólo de las costas judiciales sino también de muchos otros elementos, como peritajes, traducciones, notas registrales, patrocinio legal etc., es decir, todos los costos que impedirían a una parte pagar, dejándola en una situación de desigualdad o desamparo. En principio, se puede decir que el acceso incondicional es ineludible para avalar la protección de un resultado válido. Sin embargo, como advierte Ávila, no estamos hablando de “libertad judicial” sino de la justicia misma (Ávila, p. 262).

A pesar de, esto plantea algunos problemas conceptuales y prácticos: 1) Si bien el derecho a la TJE ocupa su lugar en el texto constitucional, se destaca que no surge únicamente del libre acceso a la justicia, como inicialmente se muestra al leer el art. 75, ya que el acceso a la justicia es uno de los elementos del derecho a la TJE que, con nuevas circunstancias, hace posible y "realmente eficaz" ese acceso, aunque prolongado.





2) Debates sobre la naturaleza de la libertad; según Guasp (2004) no puede limitarse a la justicia con declaraciones absolutas, probablemente sea defendible la justicia, pero como servicio público, debería ser gratuita, esta solución puede parecer simple, pero resultará en distribuir el costo del uso del servicio por igual a todos los habitantes (es decir, a los interesados) en lugar de a todos los que utilizan el servicio (p. 229).

3) Es por tanto necesario distinguir el acceso a la justicia como “puente” procesal (Guasp, 2004, p. 230) y costas judiciales como el “acceso” a los procedimientos, no puede restringirse por razones financieras (los costos legales son un ejemplo)⁸, sería imprudente afirmar que todo el progreso procesal debe ser completamente gratuito; para ello, el propio ordenamiento jurídico prevé específicamente proporcionar una gama de mecanismos para los acusados que no pueden afrontar estos costos (para eso existen los defensores público) y amonesta a los litigantes que optan por deslealtades procesales, se comportan de manera deshonesto o abusan de dilaciones ante su autoridad.

4) En el artículo 168, en los principios ajustables a la administración de justicia, dice en su núm. 4 Acceso a la justicia “...4. *El acceso a la administración de justicia será gratuito y la ley establecerá el régimen de costas procesales...*” El debate puede continuar; sin embargo, se debe resumir y volver a lo dicho en las líneas anteriores y el asunto principal del presente trabajo, el quebrantamiento de la TJE, revisada extensamente en el presente acápite, frente al menoscabo por las DP, analizadas una a una anteriormente, pues verificada la naturaleza de este principio se constató que es la gratuidad misma del acceso a la justicia consagrado en la CRE; y en la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, se ve obstruido por la ambigüedad que consta en los artículos 120 y subsiguientes recogidos en el COGEP.

⁸ Para Gozaíni, lo prudente es llegar a un término medio: las tasas no deben ser tan elevadas que constituyan una verdadera barrera de acceso a la jurisdicción, y “a un proceso constitucionalmente pensado como garantía para la protección de los derechos de las personas”; y tampoco se puede pensar en despojar del todo al poder judicial de un mecanismo de recaudación que ayuda a resarcir en algo su presupuesto. En conclusión, “Si para este fin es preciso tener un sistema eficiente, y se piensa que ello no se lograría con presupuestos oprimidos, la realidad económica llevaría a propiciar que la tasa (o impuesto), fuera variable con esta regla: cuanto mayor sean los montos en litigio, menores serían las cargas fiscales, sin eludir la necesidad de poner topes que lleven a equilibrar la relación servicio prestado con la inversión de recursos aplicados” (op. cit., p. 231).





De los artículos 120 y subsiguientes del COGEP

Algunos autores, entre esos (Midón & Midón, 2014) explican que las DP no constituyen un proceso, puesto que lo fundamental de las medidas preliminares, en orden a su naturaleza, es que son previas a la promoción del proceso, es decir que por principio se realizan antes de deducirse la demanda. La petición de tales medidas ante los tribunales no constituye un acto formal de demanda judicial, y las actuaciones que ellas motivan no constituyen un verdadero proceso (p.241).

Empero del análisis de los artículos efectuado en líneas ut supra se encuentran varias características que sirven de apoyo para ratificar porqué las DP constituyen un proceso judicial:

El artículo 121 instituye que la parte que lo solicite le incumbirá determinar “*nombres, apellidos y domicilio de la persona contra quien promoverá el proceso*” (Código Orgánico General de Procesos, 2018) esto es similar a las generales de ley y demás disposiciones mencionados en el artículo 142 del citado cuerpo legal y, es indiscutible que deben ir acompañados de estos para fundamentar en derecho la petición y establecer la base fáctica que dio origen a la necesidad de tales medidas.

De tal forma, se sobreentiende que, para solicitarla se lo realizará por escrito y su contenido deberá estar conforme a los requisitos usuales de una demanda. Además, la normativa establece que en el instante de la citación “*La persona contra quien se promueve la diligencia podrá, en el momento de la citación, oponerse a la misma o solicitar su modificación o ampliación*” (p. 31), lo cual resulta totalmente irracional y poco viable. Esto se debe a que en ese momento es impracticable que la persona responda de forma instantánea; mucho menos podrá recibir la respuesta o contestación el que realiza la citación, quien carece de poder para aceptarla en su calidad de *citador*.

Esto provoca que la disposición quede sin efecto y, aunque en la realidad se observa que la persona citada asiste posteriormente, no se establece un plazo razonable para responder, lo que lleva a que no sea ajustable en absoluto además no se indica un plazo para evaluar la demanda; en este sentido, se debe observar lo señalado en el artículo 146 del COGEP que estipula que el juez tiene un periodo de cinco días para evaluar la solicitud en esta situación. Y, desde luego, si





se acepta la diligencia preparatoria, tampoco se especifica el tiempo requerido para llevarla a cabo.

El artículo 123 contempla el procedimiento y hay un error al referirse a él como tal, ya que el término apropiado es “trámite”; esta diferencia es crucial porque el procedimiento se refiere al análisis detallado de las formalidades que deben tener los actos legales y su secuencia en un proceso; mientras que el trámite implica el proceso o ruta que radica en una serie de gestiones que deben realizarse específicamente en cada caso para lograr una decisión válida.

Otro error en la escritura de la norma mencionada es que establece que “*Si la o el peticionario no concurre a la diligencia, tendrá los mismos efectos de la falta de comparecencia a las audiencias*” (p. 31); lo que implica que, si el demandante no se presenta a la diligencia, su falta de presencia conlleva al abandono del proceso judicial, sin embargo, la ley no menciona qué sucedería si el requerido no se presenta, ni establece penalizaciones o medidas para forzar al requerido a asistir. La indiscutible consecuencia será que la diligencia no podrá llevarse a cabo, por ejemplo, si es imprescindible que la parte requerida consienta el acceso para que se realice la revisión o para mostrar el objeto, anulando así lo que se había solicitado.

Además, indica *...la competencia radica por sorteo...*, la competencia al ser la medida en que se distribuye la jurisdicción de los juzgadores, esto es la competencia preventiva, sucede cuando hay varios jueces con jurisdicción sobre un caso, pero el primer juez que la recibe bloquea el conocimiento e impide que otros lo hagan (Camacho, 2010). Consecuentemente, se cree que el juzgador que conozca sobre la petición de la diligencia preparatoria también presidirá el asunto principal.

Con base en estas cualidades determinadas, se establece y confirma que las DP efectivamente forman un proceso judicial previo a un proceso judicial sin sonar redundante, violentando el derecho a la TJE y, asimismo, el proceso representa el conjunto de actos que se realizan de forma organizada y continua dentro de un trámite.

En lo que respecta a las DP, primero se debe presentar una solicitud por escrito cumpliendo los mismos requisitos que una demanda; después, se realiza un sorteo para que el trámite recaiga en el juez y finalmente, es evaluada por este juez en audiencia con las partes para





que pueda proceder su aceptación a trámite; por lo tanto, encuadra razonablemente que sea considerado un trámite, ya que, se da inicio a una serie de actos jurisdiccionales, ordenados y continuos, con un objetivo específico que es motivar o fundamentar una demanda a futuro.

Para que sea aceptada la petición de diligencia preparatoria presentada, el juez debe confirmar que el solicitante ha cumplido con los tres criterios requeridos en su petición, que son: los requisitos generales y específicos, el propósito de la solicitud y, por último, su relevancia. El criterio que se refiere a la relevancia es fundamental porque va a interrelacionarse con el objeto del proceso que se desarrollará posteriormente; de lo contrario, si la relevancia se establece de manera confusa e insuficiente, podría generar dificultades en la demanda principal.

Empero, se debería determinar cuál fue el objetivo del legislador al establecer un mini listado en los articulados del COGEP que norman las DP ya que en la práctica demoran la interposición de una demanda principal al no establecer términos y un procedimiento claro y objetivo. Daría la impresión de que solo se relaciona con una de las DP y, aunque desde la perspectiva de la validez judicial, es evidente que la asistencia a un juicio es crucial para evitar caer en abandono o archivo del proceso, las DP tienen como meta obtener pruebas urgentes que podrían perderse, disipando el objeto principal de su naturaleza.

Realizado el estudio del contenido establecido en el COGEP, relacionado con los objetivos, condiciones y procedimientos, se evidencia que estos son poco claros y presentan varias fallas en su redacción, lo que lleva a su incorrecta o e ineficaz implementación, generando la violación de principios procesales, incluyendo la TJE, que es precisamente el derecho a acceder a la justicia.

El mero hecho de que el juez apruebe una diligencia preliminar porque considera que es similar a las que se enumeran en el artículo 122, podría provocar una situación de indefensión para la persona a quien va dirigida esa diligencia, dado que no existe un procedimiento de oposición claro y específico en la legislación. Por otro lado, si el juez rechaza una diligencia preliminar que el solicitante considera que tiene tal naturaleza, estaría violando el derecho constitucional a la TJE para quien no ha hallado en la normativa una respuesta positiva que le





permita al juez establecer por qué la diligencia preparatoria solicitada no cumple con las características de dichas diligencias.

Sin embargo, en diversos segmentos del COGEP se otorga al juez la capacidad de actuar de manera discrecional, confiando que su juicio se adhiera a las doctrinas y principios procesales como la sana crítica que le son familiares. No obstante, no se puede garantizar que los jueces en todos los casos fundamenten sus decisiones en una correcta comprensión de la normativa, ya que, por ser humanos, son propensos a cometer errores de interpretación.

El legislativo no anticipó que estableció en la normativa procesal un área de confusión e inseguridad normativa que se aleja del principio de TJE establecido en el artículo 75 de la CRE ecuatoriana. Esta confusión e inseguridad genera una contradicción legal entre el artículo 122 del COGEP y el artículo 75 de la Carta Magna, ya que, según el mandato constitucional, las causas judiciales, así como sus procedimientos y normas, no pueden quedar sujetos a la interpretación y duda del juez, quien debe hallar en la ley prescrita las herramientas necesarias para fundamentar sus decisiones, circunstancia que no se cumple en el artículo 122 del COGEP, lo que vulnera así el principio de TJE.

Derecho Comparado

Las diligencias preparatorias en el Código Procesal Civil Paraguayo

Acerca de la relación de las posibles diligencias a ser solicitadas, el artículo 209 del código procesal civil paraguayo es sumamente taxativo. Eventualmente y haciendo una interpretación abierta, a raíz de la única redacción abierta contenida en la disposición legal, se da en el inciso c) que prescribe “(...) *algún testamento, título, libros y papeles de comercio u otro documento original...*”, dejando a la libre interpretación del justiciable y al sensato entender del juzgador, que se podría tratar de documentos de diferentes clases (Colombino, 2012).

El artículo 213 del Código Procesal Civil Paraguayo se halla transcrito de la siguiente forma “...*el auto que resuelva la admisión de las DP será irrecurrible, pero podrá apelarse del que las deniegue...*”. Cuando ordena el auto interlocutorio, que trata del tipo de resoluciones que requieren fundamentación, sustanciación, abono, etc., y la tramitación formaría en parte del control de los requisitos de la solicitud. Respecto a la apelación de la resolución donde se las





admíta, se encuentra explícitamente negada por no causar daño a terceros, igualmente, por no ser un proceso contradictorio. Al contrario, (Pagano, 2014) está permitido recurrir la resolución ante al órgano revisor; cuando ésta sea denegatoria de las actuaciones preparatoria.

Con algunas similitudes, las pruebas anticipadas deberán ser solicitadas mediante escrito dirigido al juez de primera instancia, acreditando eficazmente el motivo por el cual está en riesgo la posibilidad de obtenerla posteriormente; esta urgencia le otorga el carácter de excepcionales y restrictivas. El estudio y calificación de la urgencia corresponden al juez y los motivos por los cuales se expresan podrían desaparecer, inutilizarse o estropearse. En el mismo sentido, dentro de la petición es menester referir la acción o juicio que habrá de plantearse y en caso de que el demandado las solicite, debe expresarse la demanda que podría suponer se instaure en su contra.

Debe especificarse también el nombre y domicilio de la eventual contraparte para que ésta pueda ser comunicada la práctica de la prueba y pueda controlar la legalidad y formalidad, por imperio manifestado en la Constitución. Las DP tienen señalado un plazo para su caducidad o pérdida de valor de las mismas, el cual es de quince días, a ser calculados desde el instante en que son diligenciadas hasta la introducción de la demanda, conforme a las reglas establecidas en el Art. 215 del C.P.C.P. en su caso.

Las diligencias preliminares en la Ley de Enjuiciamiento Civil Español

La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12ª, de 2 de junio de 2006, menciona que toda diligencia preliminar debe cumplir con tres requisitos: (i) ser subsumible en el artículo 256 LEC; (ii) que sea indispensable para preparar un juicio ulterior; (iii) que sea apropiada y proporcional a la finalidad requerida.

El artículo 256.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil recoge un catálogo tasado de supuestos en los que cabe acudir a ese procedimiento previo. Entre ese catálogo, a los efectos que requeridos para el presente trabajo, destaca el corolario 2º, según el cual, podrá prepararse un juicio: “mediante solicitud de que la persona a la que se pretende demandar exhiba la cosa que tenga en su poder y a la que se haya de referir el juicio”; así como el corolario 9º: “por petición de las diligencias y averiguaciones que, para la protección de determinados derechos, prevean las correspondientes leyes especiales” (Ley de Enjuiciamiento Civil).





Las diligencias preliminares constituyen un medio indudablemente interesante para la obtención de aquella información que pueda resultar útil para que el consumidor valore la oportunidad de la demanda a interponer, obtenga documentación relevante a efectos de discernir qué tipo de acción interponer o, sencillamente, para la cuantificación de su pretensión económica.

Las diligencias preliminares tienen el resultado de impedir la prescripción de la acción, más aún, constituyen una excepción del régimen general de la caducidad, generando la suspensión de la misma, desde el momento en que se conciben las diligencias preliminares, en la práctica, como el inicio -o preparación- del ulterior proceso. A este respecto, puede verse, entre otras muchas, la Sentencia 525/2020 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 14 de octubre de 2020, recurso número 748/2018 (Mateo, 2023).

Respecto de la competencia, el artículo 257.1 LEC recoge como foro general, el del “juez de primera instancia o de lo mercantil, cuando proceda, del domicilio de la persona que, en su caso, hubiera de declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones que se acordaran para preparar el juicio” (Ley de Enjuiciamiento Civil).

La producción de determinada documentación por la vía de las diligencias preliminares puede ser estratégica para la posterior interposición de una demanda por parte de un consumidor. Piénsese en aquel consumidor, por ejemplo, que desconoce qué es aquello que firmó el día de la contratación del producto o servicio, o de aquel otro que precisa obtener determinada documentación/información relativa a la ejecución del contrato, a fin de determinar el perjuicio sufrido. Y, si bien es cierto que el artículo 256 LEC recoge un auténtico catálogo taxativo (*numerus clausus*) de supuestos permitidos dentro de dicho instituto procesal, no es menos cierto que el Tribunal Supremo ha mostrado una cierta laxitud -especialmente en el marco del derecho tuitivo de consumidores y usuarios- a la hora de interpretar los supuestos enumerados en el precepto.

El AAP⁹ Barcelona, Sección 1^a, Auto 43/2023 de 20 de febrero, recurso de apelación número 1059/2022, al que ya se refiere «ut supra», en dicha resolución, el tribunal provincial, en una demanda de juicio ordinario en la que, como única pretensión, se solicitaba la entrega de una

⁹ Audiencia Provincial de Barcelona





copia del contrato de tarjeta de crédito revolving, resolvió: “Como quiera que el demandante disponía de una vía específica para la obtención del documento solicitado, pues asiste a los consumidores el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de su derecho de información contractual” (Biberley)¹⁰ “procede ratificar la inadecuación del procedimiento instado por la parte al plantear un juicio declarativo para obtener un pronunciamiento que podía lograr por una vía específica y menos costosa” (Agencia Estatal, boletín Oficial del Estado).

Son el instrumento más idóneo para la producción de documentación/información que sea de interés para la preparación de un pleito futuro.

Por otra parte, al considerar el Tribunal Supremo que cualquier solicitud de exhibición documental efectuada por un consumidor tiene encaje en el corolario 9º del artículo 256.1 LEC, la competencia recaerá en el Juzgado del domicilio del consumidor, esquivando a su vez la polémica existente sobre la extensión del término «cosa» recogido en el corolario 2º del referido precepto. Por último, la pretensión de obtener la documentación en el marco de un procedimiento declarativo puede dar lugar a la estimación de la excepción de inadecuación del procedimiento.

Las Diligencias o Medidas Preliminares en el Código Procesal Civil de Argentina

Las diligencias o medidas preliminares abarcan dos condiciones procesales que tienen la similitud al ser previas a la demanda, pero son diferentes en cuanto al objeto; por un lado, las medidas preparatorias del juicio a promover -art. 323 CPCCN¹¹- y por otro la producción anticipada de prueba -art. 326 Cód. Cit.-; por las primeras se pretende obtener algún dato indispensable para el correcto planteamiento de la demanda; y por las otras el aseguramiento de ciertos elementos probatorios cuya producción en la etapa legal pertinente pudiere resultar dificultosa o imposible (Sistema Argentino de Información Jurídica).

La prueba anticipada concierne una evolución excepcional y preventiva de las evidencias, en una etapa que no es común, con base en la eventual desaparición o en la dificultosa producción ulterior. Al contrario, las medidas preparatorias son aquellas que gestionan (siempre) con anterioridad a un proceso, procurando a quien ha de ser parte en un juicio de conocimiento,

¹⁰ Art. 63 Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, y art. 16 de la Ley De Crédito al Consumo

¹¹ Código Procesal Civil y Comercial Nacional de Argentina





colectar hechos o informaciones que no se pudieron obtener por otros medios (BERIZONCE, 1994), buscando la posibilidad de plantear la demanda con la certidumbre correspondiente.

Están a disposición para ser solicitadas tanto por el actor que luego interpondrá su demanda (o ya lo ha hecho) y el accionado, que avisa de su participación en juicio en tal carácter (o junto con su contestación de demanda o posteriormente y anterior a la apertura a prueba de la causa). Asimismo, se está justificado para formular medidas conformes en el instituto sub examine el tercero, antes de la *litis contestatio*, en el instante de alegar o previo a la apertura a prueba.

Existen 2 momentos procesales donde se las podrá solicitar:

A) Antes de trabar la litis: Preexiste la probabilidad de verificar antes de presentar la demanda, o luego de dicho acto. En el primer caso, deberán acreditarse los recaudos máximos, exponiendo la particular situación, detallar lo mejor posible el objeto del futuro proceso y los hechos, identificar a las futuras partes que la integrarán¹² y demostrar prima facie el peligro en la demora¹³, planteada ya la acción, habrá que remitirse a ella en cuanto al objeto, partes y hechos (Ministerio de Justicia de la Nación).

b) Después de trabada la litis (art. 328 del código ritual)¹⁴. Se reconoce en el órgano jurisdiccional la potestad de practicar dichas medidas, con basamento en el art. 36 inc 2° (“facultades instructorias”), que le permiten al juzgador ordenar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad (llamadas tradicionalmente ‘diligencias para mejor proveer’), siempre respetando el principio de bilateralidad (Ministerio de Justicia de la Nación).

En este segundo apócrifo, la doctrina pretoriana ha prohibido a los jueces investigar hechos no alegados, o admitidos. Pero aquí el poder-deber del pretor se relaciona, en puridad de verdad, no con una “medida para mejor proveer”, sino con la facultad instructoria de ordenar la producción de una prueba anticipada.

¹² Luego de ser admitida la prueba al proceso se deberá dar intervención a la/s contraparte/s.

¹³ Aunque no goza de la naturaleza de una medida cautelar, éste sería un punto de conexión, y el periculum dependerá de cada medio de prueba

¹⁴ El límite temporal para esta variante finaliza con la apertura a prueba (MORELLO – SOSA – BERIZONCE. Códigos... Op. cit, T. IV-A, p. 471).





Podrá ser interpuesta a pesar de la previsión legal de los procesos en los que puede interponerse, de conocimiento, art. 326 (Sistema Argentino de Información Jurídica), no se puede plantear en un juicio sumarísimo por su naturaleza abreviada, no obstante, preexisten procesos de ese tipo que por su nivel de complejidad ya han perdido su atributo monitorio.

Jurisprudencia

Sentencia No. 47-17-Ep/22

La corte constitucional en el párrafo 24 encuadra a la TJE como el cúmulo de tres componentes que deben interrelacionarse para poder perfeccionarse en un derecho y a su vez establece barreras que conllevan al no cumplimiento de esos derechos, indica:

(...) la TJE tiene tres componentes que podrían concretarse en tres derechos: 1) el acceso a la administración de justicia; 2) el derecho a un debido proceso judicial; 3) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. El componente de acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y a tener respuesta a la pretensión; y se vulneran cuando “existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso)...”¹⁵ (Corte Constitucional, 2022) (énfasis me pertenece)

La TJE, se consumará con la observancia de sus tres elementos, el primero acudir a los órganos de justicia, por lo que su gratuidad resulta necesaria para que no haya desigualdad; el segundo, aceptada a trámite la solicitud inicial se verifique el procedimiento oportuno, ante un juez competente e imparcial, con la necesaria celeridad situada para cada tipo de proceso, garantizándose la observancia de las normas procesales y los derechos de todas las partes a la defensa.

La finalidad del presente trabajo de investigación no es el analizar el resultado obtenido sino los medios con los cuales se llegó a ese resultado, es decir, con un enfoque específico al debido proceso, para lo cual la atención se centrará en estas definiciones de TJE:

¹⁵ Corte Constitucional, párrafo 24 de la Sentencia No. 47-17-EP/22, Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes.



El acceder al órgano de justicia en procura de la defensa de los derechos e intereses que alega el justiciable; que esa petición de justicia sea procesada, respetando los derechos del contradictor; que se obtenga de ese proceso una decisión fundada; y, que se cumpla tal decisión. (Oyarte, 2016, p. 413)

El Derecho a la TJE es el derecho a todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener de los tribunales una resolución motivada, no permitiéndose que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer todas las facultades que legalmente tienen reconocidas. (Sánchez, 2003, p. 607)

Esta garantía no imputa una exclusiva pretensión a los jueces, pues resulta incuestionable que para que la Autoridad Judicial pueda actuar le corresponde verificar un conjunto de normas que consientan el ejercicio del derecho, por lo que el legislador también se ve incluido en el resguardo de este derecho.

Con el acceso al sistema judicial se activan los demás elementos de la TJE, no significando esto, que, con ello pueda garantizársela al cien por ciento. Por tanto, resulta trascendental el trámite que se otorgue a dicha obligación, donde deberán respetarse los derechos del peticionario y demandado, es decir, sin restarle las garantías elementales de un íntegro proceso judicial, para posteriormente conseguir un fallo motivado que pueda ser ejecutable.

Sentencia No. 889-20-Jp/21

La corte constitucional en la sentencia No. 889-20-JP/21 del 10 de marzo de 2021, el juez ponente Ramiro Ávila Santamaría en el punto 115, lo siguiente:

115. El derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo, cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional. (Avila Santamaría, 2021, p. 23)

116. También se podría vulnerar el derecho a recibir respuesta cuando, desde la perspectiva de un juzgador de instancia o superior que puede apreciar todos los





elementos del caso en análisis, la acción no surte los efectos para los que fue creada (eficacia). En el expediente de una garantía constitucional existen las pruebas que demuestran una violación de derechos y el juzgador no lo declara. Por ejemplo, cuando en un hábeas corpus se produjo una privación de libertad sin que haya existido flagrancia ni tampoco haya constancia de una boleta constitucional y, sin embargo, el juzgador no declara la violación de derechos. Cuando esto sucede, la garantía no es eficaz por no surtir los efectos para los que fue creada y se viola la TJE por no recibir respuesta.

119. El derecho a un proceso judicial se materializa en el debido proceso, que instrumenta la TJE, y comprende los actos que suceden desde que se presenta una acción ante la administración de justicia hasta que se ejecutoria una resolución o sentencia debidamente motivada. (Avila Santamaría, 2021, p. 24)

Criterio No Vinculante de la Corte

PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL PICHINCHA

OFICIOS: 167-2018-P-CPJP del 09 de febrero de 2018 y 200-P-CPJP-2018 del 09 de marzo 2018.

TEMA: DP SE DEBEN EXIGIR LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES DE LEY AL MANDAR A COMPLETAR LA DEMANDA.

CONSULTA:

En las diligencias preparatorias se manda a completar la demanda cuando en esta falta alguno de los requisitos del artículo 142 del COGEP, sin embargo la Corte Provincial ha resuelto que en las diligencias preparatorias no cabe mandar a completar los requisitos del artículo 142 sino únicamente los establecidos en el artículo 121 ibídem, y si no completa negar a trámite la diligencia, por tanto dentro de estos procesos no cabe archivo por no completar al amparo del artículo 146 de la norma citada. En este sentido, en la Unidad Judicial se manda a completar y si no lo hace se archiva, o cuando no cumple una de las finalidades del artículo 120 se niega la diligencia; incluso en el flujo del SATJE existen las dos opciones, sería bueno que la Corte Nacional se pronuncie en





el sentido de manifestar si se aplica o no el artículo 142 del COGEP a las diligencias preparatorias o solamente el 120 y 121 ibídem. (Corte Nacional de Justicia, 2018)

ANÁLISIS DE LA CORTE:

Las diligencias preparatorias son actuaciones procesales necesarias que las solicita la persona que tiene interés en presentar una demanda, y tienen como finalidad preparar ciertos actos indispensables para ese propósito. Naturalmente solo procede en los casos específicamente previstos en los Arts. 120 y 122 del COGEP.

Esta diligencia requiere únicamente de una petición del interesado, por tanto, no es procedente que en forma rigurosa se exija cumplan con todos los requisitos establecidos en el Art. 121 del COGEP requisitos que son generales e indispensable para cualquier trámite judicial datos elementales del peticionario, que tiene fines estadísticos y de identidad, la citación a la persona interesada que debe comparecer, tanto más que la ley prevé la posibilidad de oposición, dependiendo del caso¹⁶.

CONCLUSIÓN DE LA CORTE:

En el caso de las diligencias preparatorias, a más de los justificativos y requisitos previstos en los Arts. 120 y 121 del COGEP, se debe exigir la presentación de los requisitos generales de ley (Corte Nacional de Justicia, 2018, p. 2).

Análisis Respecto Al Criterio No Vinculante De La Corte De Pichincha. Desde una postura crítica, exigir el cumplimiento de los requisitos generales del artículo 142 del COGEP en las DP podría generar una carga innecesaria que dilate el inicio efectivo del proceso judicial. El propósito de las diligencias preparatorias es precisamente verificar aspectos previos a la formalización del proceso, de manera que, si una demanda presenta deficiencias formales menores, no debería ser motivo para exigir la corrección de todos los requisitos generales estipulados en el artículo 142.

En este sentido, se busca evitar que trámites preliminares terminen bloqueando el acceso a la justicia, lo cual podría generar dilaciones indebidas y obstaculizar el derecho de las partes a que se resuelvan sus controversias en un tiempo razonable.

¹⁶ https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/065.pdf





Además, el COGEP ya establece mecanismos claros para corregir errores o deficiencias formales en etapas posteriores del proceso, como el artículo 146, que permite la subsanación de actos defectuosos. Ahora, obligar a que las DP se rijan por todos los requisitos del artículo 142 podría resultar en un proceso excesivamente formalista y contradictorio con principios del propio Código, que busca la eficiencia y la celeridad procesal.

En lugar de exigir el cumplimiento total de los requisitos generales desde el inicio, sería más factible adoptar una postura flexible que permita corregir los aspectos formales conforme avanza el proceso, sin que ello impida que el mismo continúe en su curso regular.





Capítulo 2: Metodología para el desarrollo de la investigación y estudio diagnóstico

Hipótesis

El uso inadecuado de las DP está vulnerando el derecho a la TJE y a otros derechos interrelacionados.

Conceptualización

Variable dependiente: vulneración a la Tutela judicial efectiva:

Se refiere al derecho de toda persona a acceder a un sistema de justicia eficiente, imparcial, y oportuno. Incluye el respeto a las garantías procesales, el acceso igualitario a la justicia, y la obtención de una resolución efectiva y justa.

Variable independiente: El uso inadecuado de las DP:

Estas variables están relacionadas con las características y efectos de las DP según el COGEP:

Características de las diligencias preparatorias:

Definición y propósito de las DP: Su naturaleza como actos procesales previos para garantizar el inicio o desarrollo de un juicio.

Clasificación de las DP: Identificación de las diferentes categorías (p. ej., exhibición de documentos, determinación de domicilios, entre otros).

Requisitos legales: Estudio de los requisitos formales y materiales establecidos en el COGEP para su aplicación.

Impacto de las DP. Acceso a pruebas: *Cómo estas diligencias facilitan o limitan la obtención de pruebas para sustentar una demanda.*

Resolución de conflictos preliminares: Análisis de si las diligencias ayudan a prevenir obstáculos que podrían surgir durante el proceso principal.

Reducción de tiempos procesales: Efectividad de estas diligencias en la reducción de demoras en los procesos judiciales.

Costos procesales: Evaluación del impacto económico de las diligencias para las partes involucradas.



Tabla 1

Operacionalización de la variable independiente

Variable	Dimensión	Indicador	Instrumento	Grado de Realización	Unidad de datos
V.I. El uso inadecuado de las DP	Concepto jurídico	Definición normativa de las DP	Análisis documental	Completa	Legislación nacional (código orgánico general de proceso) y doctrina jurídica.
	Aplicación práctica	Casos en los que se utilizan DP	Revisión de consulta a Corte Provincial de Pichincha	Media	Expedientes judiciales en materia civil
	Alcance y límites	Número y tipo de diligencias aprobadas y rechazadas	Análisis documental	Completa.	Pronunciamientos de la Corte Nacional de Justicia.

Tabla 2

Operacionalización de las variables dependientes

Variable	Dimensión	Indicador	Instrumento	Grado de Realización	Unidad de datos
V. D. vulneración a la TJE	Acceso a la justicia	Obstáculos para iniciar procesos judiciales	Análisis documental	Alta	Usuarios del sistema judicial (litigantes, partes afectadas)
	Garantía del debido proceso	Retrasos injustificados en la admisión de DP	Análisis documental y verificación de doctrina	Media	Resoluciones y sentencias judiciales
	Resolución efectiva	Impacto de la dilación en la obtención de justicia	Análisis documental	Baja	COGEP (no estipulado)
V.D. Relación entre DP y la TJE	Efectos adversos	Percepción de los afectados respecto a la vulneración de derechos	Doctrina y jurisprudencia	Alta	Procesos reportados sistema judicial Expel



Enfoque, tipo y profundidad de la investigación

El presente estudio adopta un **enfoque cualitativo**, dado que busca analizar la aplicación y los efectos de las DP en el derecho a la TJE en el sistema ecuatoriano. El enfoque cualitativo permite una exploración detallada y comprensiva de la normativa procesal los criterios jurisprudenciales, facilitando la identificación de problemas estructurales y la propuesta de soluciones.

Este estudio es de **tipo descriptivo**. Es descriptivo porque detalla las características de las DP y su aplicación en el marco del COGEP. Además, examina cómo estas diligencias pueden afectar el derecho a la TJE, identificando causas, efectos y posibles soluciones.

El nivel de profundidad de la investigación es analítico, no solo se examina el marco normativo y su aplicación en la práctica judicial, sino que también se proponen reformas y estrategias para optimizar el uso de las DP dentro del sistema de justicia ecuatoriano.

Métodos, dimensiones y alcance

Para el desarrollo del estudio se emplean los siguientes métodos:

Método deductivo: Se parte del análisis general de las DP en el derecho procesal para luego enfocarse en su impacto específico en el sistema ecuatoriano.

Método inductivo: A partir del análisis de casos, doctrinas y jurisprudencias, se extraen conclusiones generales sobre la efectividad de las DP en la TJE.

Método comparativo: Se examinan las regulaciones y prácticas procesales de otros sistemas jurídicos para contrastarlas con la normativa ecuatoriana y sugerir mejoras.

Método documental: Se realiza una revisión de literatura jurídica, normativa y jurisprudencial relacionada con el tema.

El estudio abarca tres dimensiones fundamentales:

- **Normativa:** Análisis del marco legal que regula las DP en el COGEP.





- **Jurídico-procesal:** Evaluación de la aplicación de estas diligencias en los procesos judiciales y su impacto en el acceso a la justicia.
- **Sociológica:** Consideración de cómo las DP afectan a los ciudadanos en términos de equidad y eficiencia en la justicia.

Alcance

El estudio tiene un alcance exploratorio y propositivo. Se explora el impacto de las DP en la práctica judicial y se formulan recomendaciones para su optimización. Además, el alcance es longitudinal, ya que se centra en la normativa y prácticas vigentes hasta la fecha de la investigación, y territorial, al enfocarse en el contexto ecuatoriano, con énfasis en la ciudad de Guayaquil. Se espera proporcionar una comprensión profunda de cómo las DP pueden vulnerar el derecho a la TJE esto va a incluir una evaluación de los impactos negativos y las áreas donde se necesita intervención.

Los resultados reflejarán cómo las DP afectan a los litigantes, con énfasis en las dificultades que enfrentan los grupos vulnerables, como personas con menos recursos, que pueden tener dificultades para cumplir con los requisitos adicionales que deben anexar a la demanda para su respectiva motivación.

La finalidad de este estudio es contribuir a la optimización del uso de la herramienta “DP” en el sistema judicial ecuatoriano mediante el análisis crítico de las normas y determinar si estas cumplen con su propósito original de facilitar el acceso a la justicia o si, por el contrario, generan dilaciones procesales que perturban la TJE. Con base en los hallazgos, se propondrán reformas legales y estrategias para mejorar su aplicación y garantizar un sistema judicial más eficiente, accesible y equitativo.

Resultados Esperados

Resultados teóricos. Se espera suministrar una definición clara y detallada de las DP y clasificar los diferentes tipos de procedimientos previos al inicio formal del proceso judicial. Esta clarificación ayudará a distinguir entre diversas prácticas y a concebir su propósito y función en el sistema judicial.





Se busca desarrollar una teoría sobre cómo los procedimientos pre procesales afectan los derechos fundamentales de los litigantes, especialmente en términos de igualdad de acceso, tiempo y costos del proceso judicial

Basado en los hallazgos, se espera desarrollar y proponer modelos teóricos para la reforma de las DP dentro de nuestra legislación ecuatoriana. Estos modelos se centrarán en cómo optimizar los procedimientos para mejorar el acceso a la justicia sin comprometer la eficacia del sistema judicial.

Resultados prácticos. Identificación de maneras para reducir los costos asociados con las DP, tanto para el sistema judicial como para los litigantes.

Propuestas para programas de capacitación para jueces, abogados y personal judicial sobre la gestión eficiente de las DP y la promoción de una TJE.

Generación de informes y recomendaciones para responsables políticos y administradores judiciales sobre cómo ajustar las políticas y procedimientos pre procesales para mejorar el acceso a la justicia. Estos resultados prácticos no solo proporcionarán soluciones concretas a los problemas identificados, sino que también contribuirán a mejorar la eficacia y equidad del sistema judicial en general.

En vista de los argumentos críticos respecto a las DP y su posible vulneración al derecho a la TJE, urge una reforma a los artículos 120, 121 y 123 del COGEP que permitan agilizar el acceso a la justicia, reduciendo formalismos innecesarios y garantizando que el proceso judicial no se vea obstaculizado por errores de forma.





Capítulo 3: Presentación de la Propuesta

La reforma a los artículos que recogen las DP va a centrarse en los siguientes aspectos clave:

1. **Flexibilización de los requisitos formales en las DP:** Modificar el artículo 120 para establecer que, en las DP, el juez únicamente pueda verificar los aspectos esenciales que habilitan el inicio del proceso, como la existencia de la pretensión y la identificación de las partes, sin exigir el cumplimiento exhaustivo de todos los requisitos previstos en el artículo 142 del COGEP. Los requisitos generales de la demanda deben ser exigidos solo una vez que se haya iniciado el trámite judicial propiamente dicho, permitiendo que, en caso de detectarse deficiencias, se otorgue un plazo razonable para su corrección en lugar de negarse el trámite o archivarse el expediente.
2. **Subsanación más flexible de errores o deficiencias formales:** Reformar los artículos 121 y 123 para incorporar un mecanismo claro de subsanación dentro de la misma diligencia preparatoria, donde el juez, si observa deficiencias en los requisitos de la demanda, otorgue un plazo breve para que la parte actora complete los requisitos formales necesarios sin que ello implique la paralización del proceso. Esta medida debería ser más flexible y orientada a garantizar que el proceso continúe en su curso regular, sin que el defecto formal sea motivo para que el caso quede paralizado o archivado. Esto contribuiría a evitar el uso excesivo de formalismos que dilatan el acceso a la justicia y, en última instancia, al derecho a la TJE.

Estas reformas procurarían hacer que las DP cumplan su rol de manera más ágil y eficiente, evitando que cuestiones técnicas y formales limiten el acceso de los ciudadanos a la justicia, en consonancia con los principios de celeridad y eficacia procesal, cabe indicar que en la presente propuesta de reforma al Libro II Actividad Procesal, Capítulo X, Título II DP, no se plantea reforma al artículo 122 manteniendo su contenido íntegro, detalle:





Tabla 3

Propuesta de reforma art. 120 COGEP

COGEP	PROPUESTA
<p><i>Art. 120.- Aplicación. Todo proceso podrá ser precedido de una diligencia preparatoria, a petición de parte y con la finalidad de:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso.</i><i>2. Anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse.</i> <p><i>La o el juzgador que conozca la diligencia preparatoria será también competente para conocer la demanda principal (Cogep, 2018, p. 45).</i></p>	<p>Art. 120.- Todo proceso podrá ser precedido de una diligencia preparatoria, a petición de parte y con la finalidad de:</p> <ol style="list-style-type: none">Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso.Anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse.Verificar los aspectos esenciales de la demanda, como la existencia de la pretensión y la identificación de las partes, sin exigir el cumplimiento de todos los requisitos formales establecidos en el artículo 142. <p>En caso de deficiencias formales, el juez otorgará un término para la subsanación no mayor a 10 días, sin que ello implique la negativa del trámite ni el archivo del proceso. La o el juzgador que conozca la diligencia preparatoria será también competente para conocer la demanda principal, y si durante la diligencia se observan deficiencias o errores de forma subsanables en la demanda, el juez podrá permitir su corrección antes de iniciar</p>



el proceso principal, asegurando que el trámite continúe resguardando el derecho al acceso a la justicia.

Tabla 4

Propuesta de reforma art. 121 COGEP

COGEP	PROPUESTA
<p><i>Art. 121.- Presentación y calificación de la diligencia. La parte que solicite diligencia preparatoria señalará los nombres, apellidos y domicilio de la persona contra quien promoverá el proceso, el objeto del mismo y la finalidad concreta del acto solicitado. La o el juzgador calificará la petición y dispondrá o rechazará su práctica. En el primer caso citará a la persona contra quien se la pide y señalará día y hora en que se efectúe la diligencia. La persona contra quien se promueve la diligencia podrá, en el momento de la citación, oponerse a la misma o solicitar su modificación o ampliación. La o el juzgador resolverá lo que corresponda. Si existe agravio, la o el solicitante o la parte contra</i></p>	<p>Art. 121.- Presentación y calificación de la diligencia.</p> <p>Después del primer párrafo se agregue lo siguiente:</p> <p>(...) además, los aspectos esenciales de la demanda, tales como la pretensión principal y la identificación de las partes.</p> <p>La o el juzgador calificará la petición, y en caso de que detecte deficiencias formales menores, otorgará un término de 5 días para su subsanación, sin que ello implique la denegatoria del trámite ni el archivo del expediente. En caso de subsanar las deficiencias, el juez dispondrá la práctica de la diligencia; de no corregirse en el término establecido, podrá rechazarla.</p> <p>Si la diligencia es aprobada, se citará a la persona contra quien se solicita y se señalará día y hora en que se efectúe. La persona contra quien se promueve la diligencia podrá, a partir</p>



quien se dicta el acto solicitado, podrá apelar con efecto diferido. Si la o el juzgador niega la diligencia solicitada, la parte afectada podrá interponer recurso de apelación con efecto suspensivo (Cogep, 2018, p. 46).

del momento de la citación y hasta un término de 3 días, oponerse a la misma o solicitar su modificación. La o el juzgador resolverá lo que corresponda. Si existe agravio, la parte afectada podrá apelar con efecto diferido. Si la o el juzgador niega la diligencia solicitada por motivos de defectos formales no subsanados, la parte afectada podrá interponer recurso de apelación con efecto suspensivo¹⁷.

Tabla 5

Propuesta reforma art. 123 COGEP

COGEP	PROPUESTA
<p>Art. 123.- <i>Procedimiento. La competencia para conocer y ordenar la práctica de las DP, se radica por sorteo de acuerdo con la materia del proceso en que se pretendan hacer valer y determina la competencia de la o del juzgador para conocer el proceso principal.</i></p> <p><i>Si la o el peticionario no concurre a la diligencia, tendrá los mismos efectos de la</i></p>	<p>Se suprime: (...) <i>Si la o el peticionario no concurre a la diligencia, tendrá los mismos efectos de la falta de comparecencia a las audiencias</i> (2018, p. 47).</p> <p>Se incluya lo siguiente:</p> <p>En ningún caso, la inasistencia del peticionario a la diligencia preparatoria deberá ser considerada como una causa para archivar el proceso principal de forma</p>

¹⁷ Esta reforma introduce una mayor flexibilidad en la calificación de la diligencia preparatoria, permitiendo al juez otorgar un plazo para la corrección de errores formales menores antes de rechazar o archivar el trámite, evitando la paralización innecesaria del proceso favoreciendo así el acceso ágil y efectivo a la justicia. Además, se conserva la posibilidad de apelación en caso de agravio, asegurando el respeto al derecho de las partes a impugnar las decisiones que afecten su posición procesal.





falta de comparecencia a las audiencias inmediata, debiendo el juez adoptar medidas (2018, p. 47). que permitan avanzar en el trámite procesal, dando la posibilidad de solicitar dicha diligencia hasta dentro de 3 días posteriores dentro del proceso siempre garantizando el derecho a la TJE¹⁸.

¹⁸ De esta manera, se evita que una sola falta de comparecencia termine de manera abrupta con el acceso a la justicia, lo que podría vulnerar el derecho a la TJE.





Conclusiones

La normativa que recoge a las DP, si bien buscan asegurar la viabilidad de la demanda, frecuentemente demoran la práctica de pruebas urgentes y necesarias, lo que puede afectar la celeridad del proceso judicial.

La rigidez en los requisitos formales de estas diligencias puede generar obstáculos innecesarios para el acceso a la prueba, afectando así la correcta administración de justicia.

Las DP, en su actual formato, no siempre garantizan una protección eficaz de los derechos fundamentales de los involucrados, particularmente el derecho a la TJE.

La falta de flexibilidad en los procedimientos puede llevar a la paralización o archivo de casos por errores de forma lo que deriva en la vulneración de los derechos de las partes a un proceso justo y oportuno.

Se debe priorizar la celeridad en la práctica de pruebas urgentes, garantizando que el derecho a la TJE se respete desde las fases iniciales del proceso.

La actual legislación debe equilibrar la formalidad con la eficiencia de la norma procesal para avalar la protección de los derechos primordiales de las partes involucradas en el proceso judicial.

Las DP, tal como están reguladas actualmente, pueden vulnerar los derechos a la gratuidad, celeridad y eficacia procesal, al imponer requisitos formales excesivos y generar dilaciones innecesarias, lo cual afecta la agilidad del proceso y el acceso oportuno a la justicia.



Recomendaciones

Se recomienda establecer unidades de supervisión y control más estrictos para que los jueces evalúen la pertinencia y urgencia de las DP asegurando que no se conviertan en una barrera para el acceso a la justicia.

Usar las nuevas tecnologías en el sistema judicial para optimizar y mejorar la eficiencia de las DP permitiendo solicitudes, resoluciones y notificaciones dentro de término que reduzcan tiempos y costos.

El constante aprendizaje de los operadores de justicia para que logren garantizar una interpretación uniforme de las normas procesales y poder evitar criterios contradictorios que generen inseguridad jurídica en la administración de justicia.

Se debe reformar la normativa procesal para establecer límites claros en la duración y cantidad de DP, esto evitará su uso abusivo como estrategia dilatoria, garantizando procesos ágiles y eficientes.

Se recomienda evitar situaciones en las que una parte procesal ya se por falta de recursos, conocimientos jurídicos o patrocinio, se vea en desventaja frente a la otra siendo fundamental que ambas obtengan acceso equitativo a las DP.



Bibliografía

- Agencia Estatal, boletín Oficial del Estado.* (s.f.). Obtenido de Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-10970>
- Aguilar, M. (2018). *El impacto de las reformas judiciales en el acceso a la justicia en Ecuador (Tesis de maestría)*. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/6114>
- Aguirre, S. (2016). *Las diligencias preparatorias y su impacto en el derecho a la justicia en Ecuador (Tesis de maestría)*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2976/1/03-Aguirre.pdf>
- Aguirre, V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Revista de Derecho, Foro* , 5-43.
- Arroyo. (2002). *Las garantías individuales y el rol de protección Constitucional*. Quito.
- Avila Santamaría, R. (21 de marzo de 2021). *Corte Nacional de Justicia*. Sentencia No. 889-20-JP/21:
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBlYWlkOicxMWEwYmZmYS01OGFILTRmMjQtYjI1MC1hODYwNTVmMWJhNWUucGRmJ30=
- Ávila, L. (s.f.). *La constitucionalización de la administración de justicia*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- BERIZONCE, M. –S. (1994). *Códigos Procesales* (2 ed., Vol. IV). Platense, T.
- Biberley. (s.f.). Artículo 63 Ley para defensa de los consumidores y usuarios:
<https://www.iberley.es/legislacion/articulo-63-ley-defensa-consumidores-usuarios>
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* (Undécima edición ed.). (G. C. Cuevas, Ed.) HELIASTA S.R.L.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>
- Camacho, A. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil* (1 ed.). Bogotá: UCC.
- Chioventa. (2018). *Derecho procesal civil*. México: Cardenas.





Código Orgánico General de Procesos. (2018). Lexis Finder:

[https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-
Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf](https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf)

Colombino, R. F. (2012). *De las diligencias preparatorias.* En A. T. Solis, *Código procesal* (2 ed.). Asunción: A. T. Solis.

Conceptos jurídicos. (s.f.). Ley de Enjuiciamiento Civil:

<https://www.conceptosjuridicos.com/ley-enjuiciamiento-civil-articulo-256/>

Constituyente, A. (1947). *Constitución de la República italiana.* (Roma, Ed.)

<http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/ci1947.html>

Consulta sobre el impacto de las diligencias pre procesales. (2023). Corte Nacional de Justicia:

[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Proc
esal/065.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/065.pdf)

Corte Constitucional. (22 de 06 de 2022). Sentencia No. 47-17-EP/22:

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3
RyYW1pdGUlLCBldWlkOicxMjkyM2I4Ni1kZTMwLTRlMTAtYmI0NS0yMDk4OT
IxMzM3ODgucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUlLCBldWlkOicxMjkyM2I4Ni1kZTMwLTRlMTAtYmI0NS0yMDk4OTIxMzM3ODgucGRmJ30=)

Corte Nacional de Justicia. (09 de febrero de 2018). Absolución de consultas:

[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Proc
esal/065.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/065.pdf)

Echandía, D. (2012). *Compendio de Derecho Procesal.* Colombia: Temis.

EDLE, E. L. (Ed.). (1970). *Código Civil.* Registro Oficial S. 104.

<https://elite.fielweb.com/Index.aspx?19&nid=28896#norma/28896>

García. (2017). *Análisis jurídico teórico – práctico del código orgánico general.* Quito: Indugraf.

García, A., & Pérez, M. (2020). Impacto de las diligencias preprocesales en el acceso a la justicia. *Revista de Derecho Procesal* 5(2), 5(2), 112-130.

García, J. (2016). La efectividad del derecho a la tutela judicial edfectiva en el contexto latinoamericano. *Revista Mexicana de Derecho Procesal*, 8(1), 23-45.





https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162016000100058

Guasp, J. (2004). *Derecho procesal civil* (Rubinzal-Culzoni ed.). (c. p. Gozaíni, Ed.) Madrid: Civitas.

Legales, E. (Ed.). (2023). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Asamblea Nacional del Ecuador: <https://www.fiscalia.gob.ec/transparencia/2023/mayo/a2/CODIGO-ORGANICO-DE-LA-FUNCION-JUDICIAL.pdf>

Ley de Enjuiciamiento Civil. (s.f.). <https://www.conceptosjuridicos.com/ley-enjuiciamiento-civil-articulo-257/>

Martínez, L. (2018). Análisis crítico del proceso judicial y las diligencias pre procesales en el +ambito civil. *Revista Cubana de Derecho*, 14(1), 67-84.

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000100168

Mateo, G. J. (2023). *La utilidad del instituto procesal de las diligencias preliminares*.

<https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-los-consumidores/la-utilidad-del-instituto-procesal-de-las-diligencias-preliminares/>

Midón, M., & Midón, G. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Thomson Reuters: La Ley.

Nacional, A. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*:

https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José.

ONU (Ed.). (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York.

Osorio. (2017). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales*. . Guatemala: Datascan.

Pagano, H. C. (2014). *Código procesal civil comentado y concordado*. Asunción: Ediciones y Arte.





Parlamentario, C. (1949). *Ley Fundamental para la República Federal de Alemania*. Bon.

<https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

Pazmiño, P. (2013). *La acción extraordinaria de protección: eficacia y efectividad en el orden garantista*. Umbral.

Perú (Ed.). (s.f.). *Código Procesal penal*. el 02 de febrero de 2025, de Normas legales actualizadas:

<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=70003>

Picó, J. (2011). *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. Barcelona: Bosch.

Prado, R. (2002). Comentarios sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en el sistema jurídico administrativo venezolano. *Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Monteávila*, 69-144.

Ramírez, F. (2019). *Evaluación del impacto de las reformas en el proceso judicial ecuatoriano (tesis de maestría)*. Universidad de los Andes.

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10756/1/PIUAAB059-2019.pdf>

Sentencia No. 889-20-JP/21, Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva. (Ramiro Avila Santamaría 10 de marzo de 2021).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOicxMWEwYmZmYS01OGFILTRmMjQtYjI1MC1hODYwNTVmMWJhNWUucGRmJ30=

Sistema Argentino de Información Jurídica. (s.f.). Procesos de conocimiento, medidas preparatorias, diligencias preliminares, caducidad de instancia, mediación:

<https://www.saij.gob.ar/procesos-conocimiento-medidas-preparatorias-diligencias-preliminares-caducidad-instancia-mediacion-sun0012661/123456789-0abc-defg1662-100nsoiramus?&o=11&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia%7CFecha/2004%7COrganismo%7CPubl>

Sistema Argentino de Información Jurídica. (s.f.). Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: <https://www.saij.gob.ar/17454-nacional-codigo-procesal-civil-comercial-nacion-Ins0004592-1981-08-18/123456789-0abc-defg-g29-54000scanyel?#I0323>





UNIVERSIDAD
BOLIVARIANA
DEL ECUADOR

TRABAJO DE TITULACIÓN

Smith, J., & Johnson, L. (2017). Pretrial procedures and access to justice: A comparative study.

Journal of Legal Studies, 42(3), 345-367.

Unidas, O. d. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/spn.pdf>



La Universidad para todos

